

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

GERMAN
VÁZQUEZ COLÓN

Apelante

KLAN201500802

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan.

Criminal Número:
K AI2014G0002

Sobre:
Art. 240
Código Penal 2012

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

El señor Germán Vázquez Colón apela de la sentencia dictada el 29 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que le impuso una pena de seis (6) años de reclusión, a ser cumplida bajo el régimen de sentencia suspendida. El foro apelado le impuso esa condena luego de que un jurado lo halló culpable del delito de sabotaje, tipificado en el artículo 240 del Código Penal de 2012.¹

Luego de evaluar los méritos de la apelación, de considerar los argumentos de la Procuradora General de Puerto Rico, de examinar minuciosamente la prueba oral vertida en el juicio y las normas de derecho aplicables al delito, resolvemos revocar la sentencia apelada.

Reseñemos los antecedentes del caso, para luego exponer los fundamentos que sostienen esta decisión.

¹ El Código Penal aplicable a este caso, es el de 2012 antes de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014.

I.

Durante la mañana del 30 de julio de 2013, un grupo de transportistas del sector turístico celebró una manifestación en el Muelle 4 del puerto del Viejo San Juan, contra determinadas personas privadas que, a juicio de los manifestantes, perjudicaban su oficio como transportistas públicos. La compañía de transporte turístico que el crucero Disney Fantasy contrató, para llevar a sus pasajeros a distintos lugares de la isla, canceló las excursiones acordadas por causa de esa manifestación. Por tales hechos, "el Pueblo" le imputó al señor Vázquez Colón el delito de "sabotaje", artículo 240 del Código Penal de 2012, por ser él el presidente de la unión de transportistas que organizó y participó de la manifestación.

El señor Vázquez Colón apela de la sentencia y le imputa al foro sentenciador varios errores:

(1) Denegar la solicitud del apelante para que se declarase inconstitucional el artículo 240 del Código Penal de 2012, conocido como sabotaje de servicios esenciales, ya que en el ordenamiento jurídico no existe una definición legal de lo que constituyen "servicios esenciales", por lo que el ciudadano común y corriente no tiene manera de conocer las circunstancias específicas en la que se aplicaría la restricción. Al no existir definición sobre este elemento esencial del delito, se trata de una disposición que adolece de amplitud excesiva y vaguedad ya que se presta para una aplicación arbitraria o discriminatoria dirigida a coartar o limitar el derecho fundamental a la libre expresión, lo que vulnera el principio de legalidad.

(2) Juzgar al apelante a base de un pliego acusatorio insuficiente en el cargo por alegada violación al artículo 240 del Código Penal de 2012 que no imputa delito toda vez que en el mismo está ausente la alegación del elemento de que la conducta imputada interrumpió la presentación de servicios públicos o privados esenciales. Tratándose de un elemento esencial del delito y no habiendo el Ministerio Público

enmendado la acusación procedía la desestimación del cargo. De ahí que el Tribunal de Instancia cometiera error al negarse a efectuar el arresto del fallo y denegar la moción de reconsideración presentada por el apelante a tales efectos para desestimar el cargo.

(3) Denegar la absolución perentoria del apelante, fundada en que la prueba de cargo no estableció los elementos de los delitos imputados ni el de coautoría, ya que la prueba del Ministerio Público lo único que estableció fue la mera presencia del apelante en el lugar de los hechos lo que no es suficiente para sostener una convicción por los delitos imputados.

(4) Incumplir el Ministerio Público con la carga probatoria constitucionalmente establecida ya que no probó la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable ni rebatió la presunción de inocencia.

Por ser medular en la defensa presentada a su favor, analicemos el primer error señalado por el apelante.

II.

- A -

El artículo 240 del Código Penal de 2012, aplicable al caso, tipificaba el delito de sabotaje de servicios esenciales del modo siguiente:

Toda persona que **intencionalmente** destruya, dañe, vandalice, altere o **interrumpa** el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras **o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.**

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

33 L.P.R.A. sec. 5323, antes de enmendarse por la Ley Núm. 246-2014.

Según la profesora Dora Nevares Muñiz, el sabotaje consiste en el acto de interrumpir, afectar o impedir la prestación de los servicios públicos o privados **esenciales**, entre ellos, los servicios indicados en el artículo citado. El delito se consuma tan pronto se causa **el daño** a las

instalaciones o al equipo o sistema y se interrumpe o altera de alguna forma el funcionamiento de estos. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico de 2012 Comentado* 340-341 (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2012), (en adelante, *Código Penal... 2012*). Añade que “[s]e trata de un delito que protege la propiedad pública o privada destinada a prestar servicios esenciales a la comunidad, así como también la paz pública por cuanto el sabotaje a estos servicios tiene el efecto de alterar la convivencia tranquila en la sociedad. La víctima no es un individuo, ni una empresa en particular, sino todo el pueblo.” *Id.*²

No se define en el artículo aludido ni por la doctrina lo que es un servicio esencial. Pero, tal parece que debe ocurrir un acto intencional previo, que provoque la interrupción del servicio esencial, para que se configure el tipo delictual. Es esa la connotación que emana de la denominación dada al delito: **sabotaje**. Por ello, plantea el apelante:

No obstante, la disposición citada ni el Código Penal proveen una definición legal de lo que constituyen "servicios esenciales". De ahí que el ciudadano común y corriente no tiene manera de conocer las circunstancias específicas en la que se aplicaría la restricción lo que vulnera el principio de legalidad. Además, al no existir definición sobre este elemento esencial del delito, se trata de una disposición que adolece de amplitud excesiva y vaguedad ya que se presta para una aplicación arbitraria o discriminatoria dirigida a coartar o limitar el derecho fundamental a la libre expresión, como ocurrió en nuestro caso.

Alegato del apelante, pág. 15.

Es norma reiterada que un tribunal tiene que hacer lo posible por evitar dictámenes precipitados en cuestiones constitucionales y, sobre todo, debe decidir esas cuestiones únicamente cuando no pueda disponer de otra manera del caso ante su consideración. *Milán v. Muñoz*, 110 D.P.R. 610, 619 (1981); *Dominguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954, 964 n 4 (1995). Es decir, en nuestra jurisdicción los planteamientos constitucionales no pueden abordarse cuando un caso pueda resolverse (1) mediante un análisis estatutario válido; (2) en armonía con los criterios de las partes y en consonancia con los mejores fines de la justicia; (3) al existir una interpretación razonable de la legislación que permita soslayar la cuestión constitucional presentada y; (4) porque la controversia puede

² Se refiere al caso *Pueblo v. Pérez Rivera*, 110 D.P.R. 392, 399 (1980).

quedar resuelta definitivamente por otros fundamentos. *Rosario v. Toyota*, 166 D.P.R. 1, 9-10 (2005).

El principio de hermenéutica constitucional exige a los tribunales que al analizar las leyes se esfuercen por lograr una interpretación “congruente y compatible con el mantenimiento de la constitucionalidad”. *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 D.P.R. 631, 642 (1982); *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez*, 126 D.P.R. 653, 661 (1990). Después de todo, es deber del tribunal “interpretar las leyes en el contorno de la situación social y económica vigente, para resolver controversias humanas de profundas implicaciones personales para los afectados y para la comunidad en general. Con tal propósito, se debe evitar un resultado ‘absurdo o irrazonable’ al aclarar el texto de una ley conforme a la intención legislativa”. *Pacheco v. Vargas Alcaide*, 120 D.P.R. 404, 410 (1988); Cónsono con lo anterior, también ha expresado el Tribunal Supremo que, “aunque los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente, una interpretación restrictiva no puede ser contraria a una evidente intención legislativa”. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530, 548 (1999).

No hay duda de que la claridad y precisión de la ley de naturaleza penal es condición indispensable para su validez. La prohibición de leyes con **defectos de vaguedad** es parte del **principio de legalidad** y responde al precepto imperativo de que las leyes deben dar aviso adecuado de las consecuencias penales de determinada conducta. *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 D.P.R. 229, 239-240 (1988); *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R. 891, 901 (1987).

En lo que atañe a este caso, la declaración de nulidad de una ley por razón de vaguedad puede darse por cualquiera de tres fundamentos: (1) que la ley no dé a una persona de inteligencia promedio una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta proscrita o prohibida; (2) **que la ley propicie su aplicación arbitraria y discriminada;** y (3) **que la ley interfiera con derechos constitucionales fundamentales.** Véase,

O.E.G. v. Cordero Santiago, 154 D.P.R. 827, 844 (2001), y *Pueblo v. Burgos Torres*, 120 D.P.R. 709, 715 (1988).

En su obra más reciente, al comentar el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, dice la profesora Nevares Muñiz:

El examen judicial a utilizar para determinar si una ley es vaga es, si el lenguaje de la misma da un aviso definido con respecto a la conducta prohibida u ordenada, de acuerdo al significado común y corriente. **Asimismo, la ley debe ser lo suficientemente clara y precisa para que no propicie su aplicación arbitraria. El criterio a utilizar para considerar si hay vaguedad por razón de amplitud excesiva, es si la ley extiende su cobertura de prohibición a áreas específicamente protegidas por la Constitución con relación a libertades fundamentales como las de expresión, prensa, religión e intimidad.**

Concluye así que “[u]na ley que es vaga no podrá por tanto ser sujeta a interpretación de índole alguna”. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado 2-3* (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2015) (en adelante, *Código Penal...*, ed. 2015).

Incluso, el Tribunal Supremo ha reiterado en repetidas ocasiones “que los estatutos penales que no dan un aviso adecuado de que un acto ha sido declarado punible antes de realizarse, constituyen una privación inconstitucional del debido proceso de ley”. *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 139, 141 (1973). En esta última opinión, sin embargo, el Tribunal Supremo reafirmó lo señalado en *Pueblo v. Tribunal Superior*, 98 D.P.R. 750, 751-752 (1970): “la dificultad en determinar si las ofensas marginales caen dentro del significado del lenguaje atacado por vago no significa que automáticamente el estatuto es inconstitucional por ser indeterminado” [ya que] “no se requieren normas imposibles de especificación. La prueba es **si el lenguaje da un aviso definido con respecto a la conducta proscrita de acuerdo al significado y práctica comunes**”.³ En ese examen debe considerarse si una persona de inteligencia común puede entender, sin tener que adivinar, el tipo y ámbito de la conducta prohibida, así como el sujeto a quien está dirigida. *Pueblo*

³ Esta cita fue tomada textualmente de *Jordan v. George*, 341 U.S. 223 (1951).

v. *Hernández Colón*, 118 D.P.R., en la pág. 901, que cita con aprobación a Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño-Parte General*, ed. 1983, págs. 90-92.⁴ Véase, además, a *Pueblo v. Arandes de Celis*, 120 D.P.R. 530, 538 (1988), y *Pueblo v. Figueroa García*, 140 D.P.R. 225, 231 (1996).

El Alto Foro reconoció expresamente esta dificultad en *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 763, 788 (1960). Señaló en esa ocasión que “[n]o debe caerse en la superficialidad de creer que una ley penal es nula por defecto de vaguedad debido a que requiera interpretación”. Adoptando las ideas del maestro Jiménez de Asúa, señaló: “todas las leyes, aun las ‘clarísimas’, requieren interpretación”. En cuanto a las leyes penales, hizo eco al conocido criminalista y acotó que “hay que armonizar la estricta legalidad del Derecho punitivo, con la imprescindible interpretación teleológica de las normas jurídicas. Reconociendo que el Derecho penal tiene caracteres de mayor certidumbre y estabilidad que las otras ramas, es imposible creer que la ley penal, *sensu strictu*, se basta del todo a sí misma y que sea suficiente interpretarla a la letra. No es un sistema completo y sin lagunas, de modo que con el simple procedimiento lógico, basado en los preceptos legales escritos, se puedan resolver todas las cuestiones.” *Id.*, en la pág. 788. Véase, además, a *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R., en las págs. 141-143; *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R., en la pág. 548; y *Grayned v. City of Rockford*, 408 U.S. 104, 108-109 (1972).

- B -

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como bien apuntó la anterior Procuradora General, ha sido muy cauteloso al descartar legislación por alegada ambigüedad. Ha pautado que **la amplitud excesiva de la ley impugnada tiene que ser sustancial en relación con el alcance legítimo que la medida pueda tener**. Además,

⁴ Véase en una nueva edición a Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño-Parte General* 114-117 (5ta. Ed., Inst. Desarrollo del Derecho, Inc. 2005).

dejó claro que es el acusado quien único está legitimado para hacer el planteamiento de vaguedad y ambigüedad con respecto a su persona, no a la de otros posibles afectados. Por su importancia, profundicemos en estos dos criterios.

i.

Un claro ejemplo en el que se cuestionó la validez de una ordenanza municipal por infringir el derecho a la libre expresión es lo planteado en *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 D.P.R. 229 (1988). La alegación principal de los peticionarios fue precisamente que las ordenanzas impugnadas⁵ “infringían, entre otros, sus derechos de libertad de expresión y asociación consagrados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. *Id.*, en la pág. 234. En este caso **el Tribunal Supremo confirmó la determinación del foro de primera instancia y declaró que las ordenanzas en cuestión adolecían de sobreextensión al estar redactadas en una forma demasiado abarcadora**. Las ordenanzas cuestionadas no disponían cuáles eran los objetivos, metas y propósitos del Municipio con la conducta prohibida **ni daba mayores guías y normas para dirigir la discreción de los funcionarios del orden público**. *Id.* (Énfasis nuestro.) La opinión cita con aprobación a *Broadrick v. Oklahoma*, 413 U.S. 601 (1973); *New York v. Ferber*, 458 U.S. 747 (1982); *Brockett v. Spokane Arcades, Inc.*, 472 U.S. 491 (1985).

⁵ La Ordenanza Núm. 16 dispuso:

El Gobierno Municipal de Yauco, a fin de no deslucir esta celebración de la Fundación de Yauco, Pueblo del Café, no autorizará, organizará, ni celebrará ninguna actividad pública durante el período señalado en la Proclama del Alcalde, que altere los objetivos, metas y propósitos de la celebración de la Fundación de Yauco, Pueblo del Café.

En consecuencia, la Ordenanza Núm. 18 prohibió lo siguiente:

Toda persona que organice, (sic) celebre, o intente organizar o celebrar, cualquier clase de actividad o festividad, ya bien sea religiosa, cultural, cívica o social en la Plaza Fernando de Pacheco o el Parque Arturo Lluberías del Municipio de Yauco, y en las calles aledañas a la Plaza y al Parque, durante los días que mediante Proclama del Alcalde se esté celebrando la Fundación de Yauco, Pueblo del Café, o que establezca o intente establecer kioscos artesanales o comerciales durante dichos días, sin el correspondiente permiso del Gobierno Municipal de Yauco, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le castigar con una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00), o cárcel por un término no menor de treinta (30) días, o ambas penas a discreción (sic) del Tribunal.

Es decir, la ley sería inconstitucional, no solo por la forma en la que sea aplicada en el caso en particular, sino por la **multiplicidad de maneras inconsistentes y arbitrarias en las que podría ser utilizada en otras situaciones**, incluso contra el apelante como líder obrero en el futuro, y sobre otros sujetos igualmente ubicados. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Estados Unidos desde el siglo XIX, en *United v. Reese*, 92 U.S. 214 (1876), y reiteró en *Papachristou v. City of Jacksonville*, 405 U.S. 156 (1972). Tal visión ha sido adoptada en nuestra jurisdicción en *Vives Vázquez v. Tribunal*, ya citado, en las págs. 145-146.

Entonces, ante el hecho de que **los llamados a aplicar la ley penal —fiscales, policías, jueces y juezas— están revestidos de una amplia discreción**, lo importante a destacar, como bien señala la doctrina citada, es que el escrutinio (“test”) admitido para determinar si la ley es vaga sigue siendo **si provee o no criterios suficientes para orientar el ejercicio de esa discreción al aplicar la ley en determinadas circunstancias o si permite su aplicación discriminatoria contra ciertos grupos de personas.**⁶

Además, como bien pautó el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde mediados del siglo pasado, “[l]as leyes deben interpretarse y aplicarse en comunión con el propósito social que las inspira. **No deben desvincularse del problema humano cuya solución persiguen, ni descarnarse de las realidades de vida que la sociedad misma ha proyectado sobre ellas**, pues se tornaría ilusorio y se perdería en el vacío el deseo de justicia que las genera.” (Énfasis nuestro.) *Figueroa v. Díaz*, 75 D.P.R. 163, 171 (1953), citado con aprobación en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 D.P.R. 911, 918 (1992) y en, *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 D.P.R. 130, 150 (2004).

⁶ Véase Nevares Muñiz, *Código Penal...2012*, págs. 2-3, que cita a *Vives Vázquez v. Tribunal Superior* 101 D.P.R. 139 (1973); seguido, *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R. 891 (1987), *Velázquez Pagán v. AMA*, 131 D.P.R. 568 (1992), *Pueblo v. APS Health Care*, 175 D.P.R. 368 (2009), *Boys and Girls Club v. Sec. Hacienda*, 179 D.P.R. 745 (2010), *Pueblo v. García Colón*, 183 D.P.R. 129 (2011).

En fin, la llamada norma de lenidad, se nos advierte, no puede aplicarse a una ley penal a menos que exista una genuina ambigüedad que no pueda resolverse mediante el análisis e interpretación de su texto o de su historial legislativo. Luis Ernesto Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo* 13-14 (Pub. J.T.S. 2013), que cita con aprobación a *Callanan v. United States*, 364 U.S. 587 (1961), y *Rose v. Locke*, 423 U.S. 48 (1975). Después de todo, “el debido procedimiento de ley no quita a las autoridades su discreción para acusar. [Citas omitidas.] Únicamente impide que esa discreción se base en las predilecciones personales irrestrictas de la autoridad policíaca, o en la conducta inexplicablemente contradictoria o activamente engañosa de los oficiales del Gobierno”. *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R., en las págs. 903-904, que citó con aprobación a *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 D.P.R., en las págs. 544-545; y a *A.R.P.E. v. Chang Louk*, 113 D.P.R. 295, 297 (1982).

ii.

En cuanto a quién está legitimado a plantear la vaguedad como defensa, en *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R., en la pág. 899, al analizar la legitimación que tenían los peticionarios para impugnar la constitucionalidad de una ordenanza municipal por vaguedad, amplitud excesiva y ambigüedad, el Tribunal Supremo señaló que, al considerar el planteamiento de amplitud excesiva o ‘sobrexteensión’, había que tener presente que si no estaban afectados los derechos de libertad de expresión y de asociación constitucionalmente protegidos, no procedía declarar la nulidad de la aludida ordenanza. En estos casos el análisis deja de ser uno de libertad de expresión y asociación y se convierte en uno de debido procedimiento de ley.

Lo que esta doctrina implica es que el señor Vázquez tiene que demostrar que la vaguedad del estatuto a quien afecta es a él como ciudadano. Véase *Hoffman Estates v. Flipside*, 455 U.S. 489 (1982); *United States v. Powell*, 423 U.S. 87 (1975); y *United States v. Vuitch*, 402 U.S. 62 (1971). Por tanto, en este caso, la supuesta ambigüedad debe ser

auscultada **únicamente en cuanto a su aplicación al apelante** y no en cuanto a cómo se afectan las prerrogativas o garantías constitucionales aludidas para todos los que están sujetos a la ley impugnada. Así lo reiteró el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R., en las págs. 897-899⁷, al afirmar que, como regla general, una persona no puede impugnar un estatuto a base de que este sería inconstitucional en otras circunstancias que no son las suyas, salvo en contadas excepciones que no vienen al caso. Véase, además, a *Vélez v. Municipio de Toa Baja*, 109 D.P.R. 369, 378 (1980).

Veamos cómo aplicarían estas doctrinas al primer error señalado.

- C -

Sostiene el apelante que fue presa de la vaguedad de la disposición penal por la que se le acusó y halló culpable. En sus palabras:

Ciertamente del texto del artículo 240 y ante la ausencia de definición de lo que constituyen "servicios esenciales", el ciudadano común y corriente no tiene forma de entender la manera y las circunstancias específicas en que se aplica la restricción. Adviértase, que **el apelante se encontraba en un foro público tradicional en el ejercicio legítimo, como presidente de una organización obrera, de reclamar los derechos de las personas afiliadas a su unión para garantizarles el trabajo e impedir que personas que no tuvieran los permisos requeridos ofrecieran los servicios de transportación turística**. Es evidente que la disposición adolece de amplitud excesiva ya que, como sucedió en nuestro caso, se prestó para una aplicación arbitraria o discriminatoria y coartó el derecho fundamental de libertad de expresión como consecuencia de haber manifestado a funcionarios de la Compañía de Turismo un reclamo legítimo en cuanto a qué transportistas podían prestar los servicios.

Alegato del apelante, pág. 21.

Coincidimos con el argumento del señor Vázquez. El texto del artículo 240 es vago y ambiguo en tanto incide en el ejercicio de las libertades fundamentales de libre expresión y asociación que le cobijan a él y a otros ciudadanos igualmente ubicados. Sin duda, el fundamento

⁷ En *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R., a las págs. 901-903, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que "la ordenanza cuestionada era clara y precisa, de prohibición fácilmente discernible, por lo que no dejaba la determinación de los elementos de la violación imputada 'al arbitrio irrestricto de las autoridades'". Por todo lo cual, quedó resuelto que el motivo primordial del estatuto, a saber, la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en la calle, "para la protección de la tranquilidad de la comunidad", según expresado en la Exposición de Motivos del estatuto municipal estaba permitido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En consecuencia, sostuvo que estaba impedido de sustituir su criterio por el de la Asamblea Municipal. Resolvió, pues, que la referida ordenanza que prohibía ingerir bebidas embriagantes en la calle era válida.

sobre vaguedad que más llama la atención en el recurso de autos es su alegada y probable implantación de forma arbitraria y discriminatoria, sobre todo, contra los grupos que, de ordinario, sufren una mayor intervención de las fuerzas represivas oficiales del país, entre los que destacan las uniones obreras y otros grupos minoritarios, experiencias que, en el pasado, crearon huellas irreversibles en la sociedad puertorriqueña. Así lo reconoció la propia Legislatura, por lo que intentó enmendar su texto para **“corregir cualquier violación o apariencia de violación a derechos fundamentales garantizados por nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera esta Asamblea Legislativa cumple con su mandato constitucional de precisar correctamente los estatutos penales.”** Véase exposición de motivos del P. del S. 1574,⁸ al que hace extensa referencia el apelante en su alegato.

Sobre el texto actual del artículo 240, después de enmendarse por la Ley Núm. 246-2014, se señala en la explicación que se ofrece del mencionado proyecto de ley lo siguiente:

El Art. 240 del Código Penal de Puerto Rico en la manera en que está redactado podría levantar planteamientos de vaguedad o amplitud excesiva y[,] por consiguiente, de inconstitucionalidad. Este artículo antes mencionado, **tal y como se encuentra redactado podría provocar en un ciudadano promedio un efecto disuasivo o “chilling effect” al momento de ejercer su derecho a la libre expresión.** La doctrina de amplitud excesiva “ayuda a evitar la aplicación selectiva del estatuto, lo cual de otra forma **quedaría a la discreción de los agentes del orden público**”. K. Sullivan y G. Gunther, *First Amendment Law*. New York, Foundation Press, 1999, pág. 322. (“*An additional reason to contain overbroad statutes, like vague statutes, is to curb their potential for selective enforcement at the discretion of law enforcement officials.*”.)

Lo anteriormente discutido podría suceder ya que en el ordenamiento jurídico actual no existe una definición concreta sobre lo que es un “servicio esencial”. [...]

Por otro lado, la libertad de expresión no solo cobija expresiones verbales; sino que también aplica a escritos, manifestaciones e incluso piquetes y así lo ha expresado la jurisprudencia al expresar lo siguiente: “[L]a libertad de expresión protege incluso los mensajes controversiales, las ideas que muchos no comparten, y hasta las manifestaciones que algunos

⁸ Presentado el 15 de marzo de 2016 “[p]ara enmendar el artículo 240 de la Ley 246-2012, según enmendada, conocida como ‘Código Penal de Puerto Rico’; a los fines de aclarar lo establecido en dicho artículo en busca de salvaguardar los derechos constitucionales y civiles de nuestra ciudadanía.”

estimen reprochables". *Muñiz v. Administrador Deporte Hípico*, 156 D.P.R. 23 (2002). Además, "faculta el desarrollo pleno del individuo y estipula el libre intercambio de y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático". *Velázquez Pagan v. A.M.A.*, 576 (1992) [sic]. Es por ello que el Estado en su papel de *parens patriae* del pueblo obra en la obligación de garantizar a sus ciudadanos unas garantías mínimas y no coarte derechos, ya que esto provocaría el detrimento de una sociedad democrática. [...]

P. del S. 1574, Exposición de Motivos. (Énfasis nuestro).

Para evitar estas consecuencias, los legisladores propusieron añadir al texto que "la medida no deberá interpretarse como una limitación al derecho a organizarse, manifestarse y realizar huelga". En el Informe positivo suscrito el 23 de junio de 2016 por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos sobre el P. del S. 1574 se expresó:

La Comisión que suscribe reconoce la importancia y la necesidad de la claridad en los estatutos que rigen nuestra sociedad y que tienen el potencial de interferir con la libertad de los ciudadanos. La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no debe contener elementos de vaguedad o amplitud excesiva. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1574 de que existe la necesidad de tomar acción para no incidir en un posible planteamiento de vaguedad y de esta manera lacerar los derechos que cobijan a nuestro pueblo, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo correcto, hacer el ajuste pertinente.

[...]

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibió un memorial explicativo de la Sociedad para Asistencia Legal y del Frente Amplio de Camioneros. El Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico fueron citados a comparecer mediante un memorial explicativo, pero no se obtuvo respuesta.

[...]

La Sociedad para Asistencia Legal favoreció la aprobación de la medida expresando que aunque los derechos no son absolutos, la Carta de Derechos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo han indicado que no se aprobará ley que interfiera con la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y la libertad expresión opera como límite al poder castigador del gobierno. Igualmente, articula que la vaguedad y la amplitud excesiva no pueden formar parte de nuestro ordenamiento y menos en nuestros estatutos penales y los que regulan la libertad de expresión, ya que tiene que proveer un aviso razonable de la conducta regulada y las consecuencias de su incumplimiento.

También, señala que la imposición de penas altas no ha desembocado en una reducción de la actividad criminal en Puerto Rico. Por consiguiente, nuestro ordenamiento debe tener un enfoque distinto y debe seguir buscando establecer proporcionalidad de las penas según lo requiere nuestro sistema. Así, concluye advirtiendo que se debe analizar cautelosamente qué actividad y qué limitación se levanta ante un acto que conlleve el ejercicio de la libertad de expresión, ya que aunque se puede regular, no todo evento debe conllevar una protección tan

fuerte contra un derecho constitucional si no media una razón apremiante de alto interés público.

En la misma línea, el Frente Amplio de Camioneros reiteró su apoyo al P. del S. 1574, expresando que busca fomentar el respeto de las garantías que respetan los derechos del pueblo trabajador según requiere nuestro ordenamiento jurídico, y evitar la comisión de injusticias contra aquellos trabajadores que deseen ejercer su derecho a la libre expresión, la asociación y la organización laboral.

El P. del S. 1574 busca aclarar una definición que delimita el potencial de interpretación que se puede dar sobre una ley que puede interferir sobre los derechos de más alta jerarquía que ostentan los ciudadanos. Es de vital importancia reconocer que en la medida que no se fomente la claridad y la precisión en el ordenamiento jurídico, que aumenta la posibilidad de abusos, arbitrariedades e injusticias por parte del Estado contra la fuente de la cual surge su propio poder. Por consiguiente, la presente pieza legislativa busca eliminar la posibilidad de interpretaciones múltiples y desiguales que atenten contra las libertades de la gente.

De la misma manera, el proyecto reconoce la importancia y la obligación del Estado de respetar el debido proceso de ley y proveer una notificación adecuada a los ciudadanos. Igualmente, admite que se debe realizar un ajuste en la pena que conlleva la conducta tipificada para que se alcance una mejor proporcionalidad tal y como nuestro sistema legal exige. Por ende, la legislación propuesta es un avance a nuestro ordenamiento jurídico y se favorece su aprobación.

[...]

Se concluye en el informe lo siguiente:

El P. del S. 1574 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un planteamiento de la posible inconstitucionalidad del Artículo 240 de la Ley Núm. 246-2012, basado en los argumentos de vaguedad y amplitud excesiva, los cuales no pueden ser parte de la legislación penal y atentan contra el debido proceso de ley. Mediante la aprobación de la presente medida se atiende el asunto y se da un paso en dirección al fortalecimiento del ordenamiento jurídico.

Énfasis nuestro.

A partir de este análisis, hay en el caso de autos una **hipérbole punitiva** que no encaja en lo que consideramos legítimamente permisible en una sociedad libre y democrática, que atesora las libertades fundamentales que las dos constituciones —la de Puerto Rico y la federal— les garantizan a todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Mucho más, si estos no saben cuándo **el ejercicio de su libertad de expresión y de asociación** podrá generar una acusación de “sabotaje”, por causa de la interrupción temporal (o la molestia, dilación, contrariedad en la prestación) de un servicio público o privado, considerado “esencial” por “alguien”, aunque no se defina el concepto **ni su alcance** en el texto penal.

En un país democrático es de esperarse el tipo de manifestación pública que generó la acusación en este caso, y así lo reconoció la Policía al exhibir una vigilancia prudente, juiciosa y muy cautelosa durante el desarrollo de los eventos esa mañana. El apelante estaba allí como **líder de una de las uniones** que se manifestaba ese día frente al Muelle 4 del Viejo San Juan. Hay, pues, que analizar los eventos ocurridos ese día desde una óptica objetiva, neutral y respetuosa de las libertades civiles. Es sumamente inquietante que pueda utilizarse el procesamiento criminal como disuasivo de estas libertades y manifestaciones que procuran señalar, discutir y resolver las discrepancias que surgen periódicamente entre los grupos o sectores de intereses diversos que conforman la sociedad civil. Todo ello, como expresión legítima de la vida misma en una sociedad libre y democrática.

Los hechos de este caso y su desenlace en una sala penal nos producen las siguientes interrogantes. ¿Puede darse permiso a las autoridades para que califiquen discrecionalmente la participación de una persona en una manifestación pública (actuando como líder o mero seguidor, poco importa el papel) como “sabotaje”, delito grave con una pena fija de ocho (8) años, con total menosprecio del ejercicio de una prerrogativa constitucional? ¿Cómo es posible que “el Pueblo” proponga que la interrupción de unas excursiones privadas se eleve a “interrupción de servicios esenciales”, lo que acarrea la imputación del delito de “sabotaje”, sin evaluar las razones y consecuencias inmediatas de esa actividad para nuestro desarrollo social y económico?

Tiene razón el apelante, si la aplicación de tal artículo coarta su **libertad de expresión y su derecho de asociación**, entonces su texto adolece de ambigüedad y vaguedad, pues cualquier manifestación concertada lícitamente, que interrumpa una actividad social, económica o de otra índole, si las autoridades la consideran “esencial”, puede constituir delito. Si no la consideran esencial, puede pasar como ejercicio de la libre expresión.

¿Quién determina en esos casos lo que es esencial y lo que no lo es para efectos de presentar los cargos criminales? ¿Qué pasará con los participantes de las caravanas políticas que periódicamente interrumpen el libre flujo del tránsito en la Milla de Oro? ¿O con las marchas celebradas contra políticas del Gobierno, por un sector del país, a lo largo de una avenida principal a las 12:00 del mediodía? ¿Interrumpen estos ciudadanos el “servicio esencial de transportación” o ejercen su derecho a la libre expresión? En fin, ¿cómo y quién determina cuándo se interrumpe un servicio esencial y cuándo se ejerce la libre expresión? Más importante, ¿qué es un servicio esencial o cuán esencial es un servicio en determinado momento o circunstancias?

En este caso, la Compañía de Turismo pudo explicar la situación ocurrida a la empresa dueña del barco y no hubo interrupción alguna de la llegada de esta y de otras empresas similares a nuestros muelles. Los transportistas involucrados, por ejemplo, Rico Sun Tours y otros, continuaron sus actividades económicas tan pronto terminó la manifestación. Pudieron estos, incluso, reclamar cualquier pérdida económica, si la hubo, por la vía civil, contra quienes, a su juicio, afectaron sus ganancias ese día. Pero “alguien” decidió que debía encausarse criminalmente al señor Vázquez Colón por violar el artículo 240 del Código Penal, **por ser el líder de la unión que organizó, participó o se expresó a favor de la manifestación.** Y el Ministerio Público actuó de conformidad con esa iniciativa. La disposición penal que así lo permitió, a nuestro juicio, **es inconstitucional en su aplicación al apelante** y a cualquier ciudadano en su misma posición.

Resolvemos que se cometió el primer error señalado.

Aunque esta decisión bastaría para revocar la sentencia y exonerar al apelante de responsabilidad criminal, evaluemos los otros errores señalados porque, de eludirse la cuestión constitucional, igualmente permiten esa revocación.

III.

Esencialmente sostiene el apelante, en los señalamientos de errores, tres y cuatro, que en el pliego acusatorio está ausente la alegación del elemento de que la conducta imputada interrumpió la presentación de **servicios públicos o privados esenciales**; que el Ministerio Público no probó los elementos de los delitos imputados ni el de coautoría, ya que lo único que estableció fue la mera presencia del apelante en el lugar de los hechos; tampoco estableció la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable ni rebatió su presunción de inocencia. Para atender estos tres errores debemos examinar la prueba de cargo.

Reseñemos las normas y principios que regulan las figuras jurídicas planteadas en los señalamientos indicados: (A) el principio de legalidad, (B) la intención criminal y (C) la duda razonable.

- A -

El principio de legalidad '*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*' tiene como consecuencia práctica que no podrá dictarse una sentencia condenatoria o aplicarse una pena por hechos que la ley no haya declarado punibles previamente. Ello impide "que los tribunales nos embarquemos en la tarea creadora de tratar de condenar cierta conducta socialmente censurable, o por analogía, determinar su ilegalidad". *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 D.P.R. 687, 697 (1997). Así lo recoge el artículo 2 del Código Penal de 2012:

Artículo 2. Principio de legalidad.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

33 L.P.R.A. sec. 5002.

En palabras de la profesora Nevares Muñiz, "en tanto el artículo requiere que los hechos por los cuales se instará acción penal contra una persona estén expresamente definidos por ley, recoge la prohibición constitucional a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito de

que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Además, la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido proceso de ley.” Nevares Muñiz, *Código Penal...* 2012, pág. 2.

Es decir, nuestro estado de derecho exige que la ley penal **sea lo suficientemente explícita** para notificar de antemano cuáles conductas serán susceptibles de ser castigadas. La ley no puede estar redactada de tal forma que un individuo de inteligencia común esté obligado a adivinar su significado **o que pueda, razonablemente, diferir de su aplicación**; ello violaría el debido proceso de ley. Así se ha dicho que el propósito de la ley penal “no es atrapar al incauto, sino prevenir a los ciudadanos de las conductas que ella prohíbe”. *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 D.P.R., en la pág. 698, que cita con aprobación el Art. II, Sec. 7 de la Constitución del E.L.A., y *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R., en la pág. 901.

Cónsono con lo dicho, se admite que la conducta prohibida concretamente por el legislador en las leyes penales constituye el tipo delictual. La infracción de los elementos del tipo es lo que incrimina al autor, es decir, quien infringe los elementos del tipo, según se describen en la norma penal, comete el delito. Chiesa Aponte, *Op. Cit.*, pág. 116.

Además, sabemos que toda tipología delictual tiene elementos objetivos y subjetivos. Los elementos objetivos se subdividen en descriptivos y normativos. Los descriptivos son de fácil comprobación por medio de los sentidos o de la ciencia: por ejemplo, un taxista o manifestante en el caso de autos. Los elementos normativos, por el contrario, “solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo”, sin que se anule por ello la especificidad del tipo o el principio de legalidad. Véase Chiesa Aponte, *Op. Cit.*, en la pág. 118.

Los elementos subjetivos, por su parte, se refieren a **la intención, la voluntariedad o el conocimiento del autor sobre el hecho punible y sus consecuencias inmediatas o subsiguientes**. Destacamos en este análisis el elemento de la intención, asunto que tratamos en el apartado

siguiente, porque si la norma penal exige intención, **tal criterio forma parte del principio de legalidad** y, como tal, tiene protección constitucional.

- B -

El artículo 15 del Código Penal de 2012 define “delito” como “**un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad**”.⁹ A partir de esta tipología, se ha dicho que el delito es “un comportamiento humano, antijurídico y punible”. Chiesa Aponte, *Op. Cit.*, pág. 9. La punibilidad presupone, por lo tanto, la responsabilidad subjetiva del sujeto imputado. *Pueblo v. Miranda*, 79 D.P.R. 710, 716 (1956); *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 D.P.R. 716, 732 (1981).

El principio de responsabilidad subjetiva o de *mens rea* está plasmado en el artículo 21 del Código Penal de 2012:

Artículo 21. Formas de culpabilidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código **requieren intención**, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia.

33 L.P.R.A. sec. 5034, antes de enmendarse por la Ley Núm. 246-2014.¹⁰

Este precepto recoge el principio de que los hechos sancionados en el Código Penal de 2012 “**requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia**”. Esa intención criminal se evalúa a partir de los **hechos pertinentes anteriores, concomitantes y posteriores** al caso. *Pueblo v. McCloskey*, 164 D.P.R. 90, 96 (2005); *Pueblo v. Moreno Morales I*, 132 D.P.R. 261, 287 (1992); y

⁹ Igual se define en el Artículo 15 del Código Penal de 2004, salvo que se eliminó el gerundio ‘aparejando’ y se sustituyó por la frase ‘que apareja’.

¹⁰ La Ley 246-2014 enmendó este artículo sustancialmente:

Artículo 21. Formas de culpabilidad: Requisito general del elemento subjetivo.

(a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley.

(b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.

Pueblo v. Ríos Maldonado, 132 D.P.R. 146, 164-65 (1992). El Código de 2012 define intención como sinónimo de intencionalmente, lo que “es equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente”. Una persona actúa “a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito”. Cód. Penal 2012, Art. 14(z.1), 33 L.P.R.A. § 5014.

En su análisis editorial, la profesora Nevares Muñiz señala que esta nueva redacción del artículo 21 del Código de 2012 “[t]iene la importante ventaja político-criminal de que respeta en mucho mayor medida la exigencia constitucional de seguridad jurídica vinculada al principio de legalidad.” Nevares Muñiz, *Código Penal...2012*, pág. 41, que cita con aprobación el *Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado para el P. del S. 2302* [Código Penal de 2004], págs. 23-24.

En lo que toca al delito de sabotaje del artículo 240 y el elemento subjetivo de la intención, muy poco se ha escrito sobre el tema. Por su parte, la profesora Nevares Muñiz ofrece alguna luz:

Este Artículo 240 (Sabotaje de servicios esenciales) mantiene la misma redacción del Artículo 246 del Código de 2004, según enmendado por la Ley núm. 250-2010, y ajusta las penas al sistema de penas fijas. Esa ley eliminó el requisito de “con el propósito de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales” y **lo sustituyó por “intencionalmente”**. También añadió una modalidad agravada en el segundo párrafo y les dio protección a los servicios privados esenciales. En 2004, fueron antecedentes el Art. 1 del Código Penal de 1974; el Borrador para un Proyecto de Código Penal de Puerto Rico, del Dr. José J. Miró Cardona, 1970 Art. 235.

[...] ¹¹

La acción antijurídica consiste en **intencionalmente** destruir, dañar; interrumpir o alterar el funcionamiento de las instalaciones o equipos que prestan servicios de agua, gas, electricidad, teléfono, transportación y telecomunicaciones, así como de los sistemas o redes de computadoras, dedicados a prestar servicios esenciales para el público. [...].

Nevares Muñiz, *Código Penal... 2012*, pág. 340.

- C -

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. El Tribunal Supremo de

¹¹ Este párrafo se cita en la página 4, *ante*.

Puerto Rico ha establecido que esta constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Véase, *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R. 746, 764 (1993); *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002).

Para implantar esa garantía fundamental, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece que: “[e]n todo procedimiento criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se pruebe lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 L.P.R.A. Ap. II. Es decir, el mandato constitucional determina, a su vez, el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(F). Por ello, todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan, tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. Véase, *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985); *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931, 941 (1991); *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. en la pág. 787.

El acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse y puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. Véase *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R., en la pág. 739; *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. en la pág. 787. Es el Estado el que tiene la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. Y esa prueba es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 552 (1974).

Esto no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada, es decir, “producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos” en el caso. Véase, *Pueblo v. Cruz Granados* 116 D.P.R. 3, 21-22 (1984);

Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. en la pág. 761; *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. en la pág. 788.

En síntesis, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar la participación del acusado en los hechos delictivos imputados. Véase, *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Ahora, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba que apoye la acusación.

El Tribunal Supremo ha decidido reiteradamente que los foros apelativos no podríamos confirmar un fallo condenatorio si estamos convencidos de que “[...] un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Nosotros, al igual que el foro apelado, tenemos no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R., en la pág. 790.

Por otro lado, el inciso (D) de la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(D), establece que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito al juzgador “es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” Las determinaciones formuladas por el juzgador de los hechos sobre la credibilidad y la suficiencia de la prueba para la identificación de un acusado tienen todo el respeto y la deferencia que ordinariamente los foros apelativos les extienden a las determinaciones de hechos. Esto es así porque el juzgador de los hechos, está en mejor posición que los foros apelativos para adjudicar la credibilidad de los testigos.

Además, “la adjudicación hecha por el juzgador de hechos se encuentra permeada por una presunción de regularidad y corrección y de que el veredicto se sostiene a base de la prueba desfilada”. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 874 (1996). Por ello, “[...] un tribunal

apelativo no debe revocar una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba que se reduce a uno de credibilidad de testigos, en ausencia de indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427, 446 (1990).

Con ese marco normativo, analicemos la prueba presentada por el Ministerio Público para determinar si cumple los criterios necesarios para declarar culpable al apelante del delito imputado: sabotaje.

IV.

- A -

La prueba presentada en el juicio por el Ministerio Público consistió de los siguientes testimonios:¹²

Jorge Torres Guzmán.¹³ El señor Torres Guzmán es un agente de la Policía de Puerto Rico que está adscrito a la Unidad Motorizada del Precinto 266 de Santurce, Puerto Rico. El 30 de julio de 2013 recibió una llamada a las 8:40 de la mañana en la que un superior le ordenó que se presentara al Muelle 4, ubicado en el Viejo San Juan, porque allí habría una manifestación. Al llegar, ya había instaladas unas vallas de metal frente al Muelle 4, donde estaba el crucero de Disney. Se le instruyó que permaneciera en la entrada del muelle, junto a la Agente Albaladejo, sin permitir la entrada o salida de ningún vehículo, a menos que la Policía lo autorizara. Estando allí, vio llegar un vehículo blanco grande que se estacionó frente al portón de salida del muelle, en contra del tránsito. Fue a verificar si tenía autorización para estacionarse allí y, al percatarse de que no la tenía, le indicó al conductor, el señor Edgard Capeles Vargas (el otro acusado en el caso), que tenía que mover el vehículo. Este le dijo hostilmente que no lo iba a mover “na”, que “no le daba la gana”. Ante la actitud del conductor, trató de ponerlo bajo arresto, pero este comenzó a forcejear con él y, en ese momento, llegaron otras personas que le gritaban que lo dejara quieto. Un tal señor Ricardo Cerra le quitó al

¹² El énfasis añadido a los testimonios, con subrayado y ennegrecido, es nuestro.

¹³ Transcripción de la prueba oral de 3 de febrero de 2015, págs. 27-126.

conductor de las manos. Vio entonces al apelante, señor Germán Vázquez, quien se llevó al señor Capeles hacia la parte trasera de la guagua. Se propuso ir detrás de Vázquez y de Capeles, pero el teniente le dijo que lo dejara así, que se fuera a su puesto.

El vehículo del señor Capeles permaneció allí estacionado entre una hora y cuarto a una hora y veinte minutos. El señor Capeles la movió de sitio, pero seguía obstaculizando la salida. En el muelle había entre cuatro a cinco vehículos de una compañía privada, que iban a transportar pasajeros del crucero, pero ninguno salió por la salida en donde estaba estacionado el vehículo del señor Capeles. Cuando el portón de salida se abrió para dejar salir uno de esos vehículos, el señor Capeles miró hacia dentro del mismo para asegurarse de que de no había ningún pasajero y así lo gritó. Luego salieron los otros vehículos que estaban dentro del muelle. El teniente Vázquez le ordenó al señor Capeles que moviera la guagua, lo que hizo, pero la estacionó en contra del tránsito. El teniente instruyó al testigo que le expidiera un boleto por obstruir el tránsito. Aunque en ese momento se arrestó al señor Capeles, el teniente dio la orden de que lo soltaran para no provocar una confrontación, porque había más manifestantes que agentes.

En el contrainterrogatorio, el agente declaró que no vio una manifestación fuera de control, ni personas con palos, ni personas con megáfonos gritándole al barco, ni guaguas "tumba cocos", ni personas con piedras, ni personas con carteles. Allí había como quince personas. No pudo explicar si la guagua de Capeles tenía autorización para estar allí. Le expidió dos boletos de tránsito al vehículo, pero no los puso en el parabrisas ni se los entregó al conductor.

Afirmó que el vehículo estaba bloqueando uno de los portones, pero el otro portón estaba libre, no había vehículos obstruyéndolo. En el muelle había guaguas turísticas. Mientras estuvo en el muelle, vio a turistas saliendo y entrando y a empleados trabajando en el muelle. No los vio asustados.

En el conainterrogatorio del Lcdo. Javier Santiago Santos, declaró que cuando él llegó al muelle, el portón frente al que el señor Capeles estacionó la guagua blanca estaba cerrado y había libre acceso vehicular por el otro portón. No vio salir ningún vehículo de los que estaban dentro del muelle. Las entradas y salidas peatonales no estaban obstruidas; había libre acceso peatonal.

Aunque los hechos ocurrieron el 30 de julio de 2013, él prestó su declaración jurada el 4 de septiembre de 2013. **En esa declaración jurada no hizo mención del señor Vázquez Colón.** Ese día vio al señor Vázquez Colón caminando al lado del señor Capeles luego de que otra persona se lo quitó mientras él intentó arrestarlo. En el redirecto declaró que, cuando se estaba arrestando a Capeles, otras personas comenzaron a gritar y el sargento tomó la determinación de soltarlo.

Raymond Ortiz Meléndez.¹⁴ El señor Ortiz Meléndez era el gerente de operaciones de Rico Sun Tours desde julio de 2012. Esta compañía se dedica a ofrecer excursiones a turistas a diferentes lugares en la isla. En los muelles, ofrecen sus servicios de excursiones a Disney Cruise Line y a otras compañías de cruceros para transportar turistas a San Juan, el Yunque, Bacardí, la playa y áreas de *surfing*.

El 27 de julio de 2013, recibió un correo electrónico del Disney Fantasy en el que se le indicó que iban a cambiar la ruta y llegarían a San Juan el 30 de julio, debido a una tormenta en San Martín. Se comunicaron con ellos porque tienen un contrato y porque son uno de los operadores que Disney utiliza cuando están en Puerto Rico. Otras compañías como UTG, Ecoquest y Rent a Bike también prestaban servicios a Disney.

Le contestó el correo electrónico a Disney y les dijo que podían dar el servicio. Procedió a coordinar los servicios y a subcontratar para dar las excursiones de Bacardí y el Yunque. Se refirió a una compañía específica, Go Happy Tours, con la que habían trabajado antes. En la

¹⁴ Transcripción de la prueba oral de 3 de febrero de 2015, págs. 130-179.

tarde del 29 de julio empezó a recibir mensajes de las personas que le habían confirmado para cancelar las excursiones. Le dijeron que por órdenes del presidente de Go Happy Tours, tenían que cancelarles, porque, si no, “les quemaban los turnos”. Entonces llamó al señor Capeles para preguntarle por qué le estaban cancelando y él le dijo que no sabía nada. Luego procedió a subcontratar a otras compañías independientes.

Al día siguiente habló con el señor Busto, de Disney Cruise Line, y le preguntó cómo estaba la situación en el muelle, y este le contestó “que está tensa y que se había acordonado el área”. Entonces se fue al muelle a comenzar su operación. Llegó entre 8:45 a 9:00 de la mañana, para asignar el personal de tierra, y le indicó al barco que estaba listo para operar. Luego llegaron sus seis vehículos de mayor cabida, los que se estacionaron “afuera del muelle”. En el área de las vallas había manifestantes “de Go Happy y la Unión”. Por esa razón habló con el señor Edwin Rodríguez, director del área marítima de Puertos, para que le permitiera entrar los vehículos, “para que los pasajeros no vieran lo que está ocurriendo”.

Entraron y estacionaron los vehículos **dentro del puerto**. Comenzaron a bajar los pasajeros que iban para una excursión a la playa, pero él pidió que permanecieran en el terminal porque vio que una guagua bloqueaba el portón de salida. Él se dirigió al lugar para ver qué pasaba y vio que era la guagua del señor Capeles. Fuera del muelle había cerca de una docena de personas. Llamó a su jefe, que estaba en Chicago, y le dijo que había amenazas y que “por la seguridad de nuestros pasajeros... yo no iba a poder operar”. Le dijo a la representante de Disney que iba a cancelar las excursiones. **El resto de las excursiones que Disney tenía contratadas “operaron”**. Las de Rico Sun Tours no se realizaron, esos servicios “se perdieron”.

Luego vio un forcejeo entre la Policía y los señores Capeles y Ricardo Cerra. **Vio al señor Vázquez en el área, no en el forcejeo**. Lo

identificó en sala. Después, la Policía le pidió a Capeles que moviera su guagua para que los vehículos salieran del muelle, pues las excursiones se habían cancelado. Capeles movió su vehículo y lo estacionó en contra del tránsito. Además del vehículo de Capeles, en medio del muelle estaban estacionados el de William Torres y, por el lado Oeste, el de Ricardo Rivas. Después que salieron sus vehículos del muelle, él se fue como a las 11:00 de la mañana. Recibió luego varias llamadas de Disney porque estaban decepcionados.

En el conainterrogatorio del Lcdo. Jiménez Brea el señor Ortiz Meléndez declaró que, al llegar al muelle, vio vallas en la plazoleta, que es el área en donde se estacionan los transportistas, las que obstruían el estacionamiento.

Sobre los requisitos de la Autoridad de Puertos, declaró que para entrar al muelle le requieren una tarjeta que se llama "el TWIC" y una identificación. Si no se tiene "el TWIC", se necesita escolta para entrar. De los empleados que él tenía ese día, tres tenían el TWIC y los otros tres no lo tenían. Los seis entraron al muelle con la escolta de seguridad de la Autoridad de Puertos.

Al llegar al área vio una manifestación, como de diez personas, que estaban dispersas. No podían estacionarse fuera para dar el servicio; ni siquiera había estacionamiento en el área. La calle no estaba bloqueada cuando llegó, luego sí. Usualmente los transportistas se estacionan en la plazoleta. Él no se pudo estacionar allí porque estaba bloqueada. El acceso Oeste al muelle estaba libre. Explicó que el señor Capeles se estacionó frente al acceso Este; William Torres se estacionó en el medio y el señor Rivas bloqueó parte de la entrada del muelle.

Los transportistas no esperaban a los pasajeros en la plazoleta porque estaba reservada para los vehículos contratados por los barcos. Los que estaban de turno recogían a los pasajeros en otras áreas del muelle. Capeles estaba de turno. Él podía entrar al muelle porque tenía el TWIC.

Sobre la seguridad de los turistas, declaró que le indicó a alguien de Puertos que estaba preocupado por su seguridad y la de los turistas, pero admitió que estos “no estaban en peligro, aún no se habían montado en los vehículos”. No habló de esto con la Policía. Tomó la decisión de cancelar las excusiones sin consultarle a la Policía. No le dieron alternativas para sacar a los turistas y llevarlos a las excursiones.

Añadió que las guaguas no sufrieron daño ni él recibió insultos en el proceso de salida. Las otras compañías realizaron sus excursiones. Después de este incidente, Disney no le “eliminó” los contratos. Declaró: “Al contrario, ahora llegan más barcos.”

En el redirecto declaró que, para que Disney no cancelara el contrato, la Compañía de Turismo, sus asesores y los transportistas, entre ellos, Rico Sun Tours, San Juan Tours y la cooperativa UTG, se reunieron con Disney y otras compañías de barcos que vienen a Puerto Rico. (Se objetó el testimonio relativo a lo que se dijo en esas reuniones.)

Eliezer Colón Flores.¹⁵ Para el 30 de julio de 2013, el señor Colón Flores era Comandante de Área de San Juan. Su supervisor era el Superintendente Pesquera y un coronel que era coordinador. Ese día recibió una llamada entre 8:00 y 8:30 de la mañana en la que le notificaron que había una situación en el muelle del Viejo San Juan. Describió la situación como que unas personas con carros públicos o taxis “estaban bloqueando la salida de unos pasajeros que llegaban de un barco”. Se dirigió al lugar y le comunicó al Cuartel General que “verdaderamente está ocurriendo una situación”. Había “**unas personas protestando**”. Solicitó que le enviaran policías para trabajar con el tránsito. Declaró que él iba a “todas las escenas de manifestaciones”, a pesar de su rango. Al llegar al lugar, observó que había personal de la seguridad de Puertos en el interior del terminal. Vio varios policías estatales en la calle y manifestantes frente al puerto. En ese momento no estaban frente a los portones, “estaban en el medio” del lugar.

¹⁵ Transcripción de la prueba oral de 3 de febrero de 2015, págs. 180-224.

Tuvo conocimiento de que “había unas personas, que no permitían que los pasajeros... del crucero de Disney utilizaran unas guaguas que estaban en el interior, para que los llevaran a los diferentes sitios a ver la isla.” Él se limitó a atender el tránsito, porque Puertos tiene su departamento de seguridad interna. Él procuró que los policías dieran seguridad afuera. Vio a los representantes de la compañía de taxis y la gente de puertos en conversaciones. “Ellos pretendían que se mantuviera todo [igual] en lo que se tomaba la acción de lo que se iba a hacer.” Dio instrucciones a los agentes para que se mantuvieran en la entrada del muelle y que no dejaran entrar ni salir a nadie, ni permitieran que se bloquearan las entradas y salidas de las guaguas.

De repente vio que dos agentes estaban tratando de arrestar al señor Capeles, a quien identificó en sala. Cuando se dirigió hacia ellos, vio que varias personas brincaron la valla y se acercaron al lugar donde se efectuaba el arresto para “quitarle” al señor Capeles a los policías que estaban haciendo el arresto. Una de las personas logró “quitarle” a Capeles al agente. Luego vio que el señor Vázquez, a quien identificó en sala, se lo llevó.

Durante el altercado, el testigo le indicó a Capeles que estaba arrestado, que no podía moverse de allí, aunque luego no lo arrestaron. Su criterio fue que, de utilizar la fuerza para arrestarlo, podía traer más problemas de los que en ese momento había. Expresó que “en su momento lo iba a traer a la justicia, como hoy”. El señor Capeles se fue con el grupo de manifestantes, aunque luego estacionó su guagua al frente del terminal, en la calle principal, aunque “la dejó bloqueando”.

El testigo reconoció que las vallas delimitaban el área de la Policía y la de los manifestantes: “siempre les mantenemos un sitio para que ellos se manifiesten”. Luego, llegaron más agentes y trataron de arrestar nuevamente a Capeles. Se formó “la misma situación” con los manifestantes que trataron de soltarlo y les gritaban improperios a los

agentes. En ese momento llegó un coronel de la Policía y les ordenó que lo soltaran porque Capeles “iba a mover la guagua”.

En el contrainterrogatorio del Lcdo. Francis E. Ruiz Ramírez, el testigo declaró que cuando él llegó al muelle, había una manifestación, aunque no tenían carteles. Tenían un altavoz, pero no vehículos con sistema de sonido. Los manifestantes hacían expresiones en voz alta, tales como “que de allí no salía nadie”. Había unos que llevaban la voz cantante y otros les seguían.

Llegaron más guaguas de transportistas que hacían turnos. Los manifestantes permanecían en el interior de las vallas. Sobre la interrupción del tránsito, habló de que los manifestantes estaban en la Carretera, pero nadie intentó pasar por allí. Dijo que los manifestantes no interrumpieron el paso “de alguna guagua que fuera a entrar”, “no que [él] haya visto”. Solo la guagua de Capeles interrumpió la salida de los vehículos que estaban adentro.

Sobre Vázquez, declaró que se llevó a Capeles, pero no lo vio forcejear con ningún policía. “Personalmente, no”. Luego dijo que, aunque no vio que forcejeara, actuó como “un relevo” de quien se lo quitó a la Policía.

Maritza Molina Afanador.¹⁶ Era Directora de la Oficina de Servicios y Transportación de la Compañía de Turismo. Se dedicaba a expedir los permisos a las personas que ofrecen transportación pública en áreas turísticas, tanto individuos como corporaciones. Sobre lo ocurrido el 30 de junio, declaró que la llamó Rico Sun Tours para decirle que tenía problemas con las cancelaciones. Ella llamó a la Policía, al Teniente Mario Rivera, para que estuvieran presentes. Afirmó que “otras veces [había] tenido que atender este tipo de situaciones. Así que [era] un procedimiento normal que se hace preventivo”.

El día 30 llegó temprano al puerto y se dirigió al muelle 3, donde se encontró con Germán Vázquez, a quien identificó en sala. Lo conocía

¹⁶ Transcripción de la prueba oral de 9 de febrero de 2015, págs. 8-83.

porque vino a solicitar la licencia de operador. Él era el presidente de la Unión de Transporte y Ramas Anexas (UTRA), representaba a la United Tour Guides (UTG) y a San Juan Tours (SJT), aunque UTRA no había completado el proceso de representación. La UTG es una cooperativa de transportistas que dan servicios a los barcos cruceros mediante contratos. La SJT es un grupo organizado de transportistas que dan servicio de manera independiente a los turistas que no han contratado previamente los servicios a través de los barcos. Explicó que, aunque UTRA no está registrada como tal en Turismo, todo el que tenga permiso para operar en un área turística puede hacerlo. (Explicó los tipos de permisos que se expiden a los transportistas.)

Ese día la testigo se acercó al señor Vázquez y le preguntó qué estaba pasando, que cuáles eran sus intenciones. Él le respondió que no tenía que decirle lo que iba a hacer. Ella declaró que, de ordinario, las organizaciones notifican cualquier situación o si van a realizar una manifestación, para que Turismo la pueda atender. En esa ocasión no se le comunicó nada a Turismo. Añadió que luego el señor Vázquez le dijo que allí solamente se iba a dar servicio con su gente, San Juan Tours y United Tour Guides, porque Rico Sun Tours “no tenía los permisos para entrar al muelle”.

La testigo indicó que ese servicio al barco de Disney se suponía que lo diera Rico Sun Tours, **porque lo tenía precontratado**. Aunque el señor Vázquez alegaba que Rico Sun Tours no tenía los permisos, ella le dio instrucciones al personal de Turismo de que verificaran si ese transportista tenía los permisos y corroboró que sí los tenía.

Esa mañana la testigo tuvo varias conversaciones con el señor Vázquez para que se permitiera a Rico Sun Tours dar los servicios, porque tenía el contrato con el crucero desde el año anterior, y en ocasiones previas no había habido problemas. Le insistió en que esa situación afectaba la imagen de Puerto Rico y, si los barcos decidían no venir, todos se afectarían. Le explicó que se pusieron vallas para que, si

ellos se querían manifestar, lo hicieran lejos de los turistas y no se afectara su seguridad. Reiteró que las conversaciones con Vázquez fueron no continuas: “él iba y venía”.

Dijo que Rico Sun Tours contrató las excursiones para cerca de 600 personas, pero las canceló a eso de las 10:30 de la mañana. Las guaguas salieron vacías del muelle. Hizo referencia a los actos de Capeles, pero desconoce quién canceló los servicios de Rico Sun Tours.

Ese día, tanto Rico Sun Tours como United Tour Guides tenían contratos de excursiones, la primera directamente con el barco y la segunda mediante acuerdos con compañías que tenían contratos con el barco. Declaró que el señor Vázquez le dijo que las personas iban a salir a pie si los servicios no los daba su gente. Describió otros servicios que se dan a los turistas, además de los contratados. Ese día United Tour Guides prestó sus servicios.

La señora Molina testificó que el incidente generó desconfianza en los barcos cruceros, en términos de la operación y la seguridad de los pasajeros. Se reunieron con las líneas de cruceros y ella fue a Fort Lauderdale a presentarles un plan **a los directores de seguridad** de esas empresas. (No se permitieron más preguntas sobre el tema del “plan”.)

En el contrainterrogatorio del Lcdo. Santiago Santos, la testigo indicó que cuando ella llegó al Muelle 4 no había manifestación allí. Tampoco había altoparlantes, ni equipo de sonido ni línea de piquetes. Cuando llegó, no tenía información sobre lo que pasaba. No notó ningún tipo de amenaza contra el personal de Turismo o contra el Muelle 4.

Entre las 7:30 a 10:00 de la mañana no vio piquetes ni personas volteando las entradas y salidas. Vio entrar vehículos por el portón de entrada del Muelle 4, sin que nadie interviniera con ellos. **Declaró que el señor Vázquez no estaba interviniendo con los vehículos que entraban al muelle ni con los que salían.**

En la declaración jurada que prestó el 17 de octubre de 2013 no dijo que el señor Vázquez fuera a donde ella se encontraba para hablarle.

Ese día no vio una situación de riesgo para los turistas ni hubo incidentes con los pasajeros.

En el contrainterrogatorio del Lcdo. Ruiz Ramírez confirmó que las vallas estaban localizadas en el área en la que regularmente los vehículos de transportación turística recogen a los pasajeros. Afirmó que entendía que los turistas no corrían peligro. Ante la situación, propuso que los turistas caminaran hasta el Departamento de Hacienda y allí se montaran en los vehículos que los llevarían a las excursiones.

Carlos Rivera Otero.¹⁷ El señor Rivera Otero es Teniente de la Policía de Puerto Rico. Para el 30 de julio de 2013 era Director de la Policía de Puertos, que era la división de la Policía Estatal que daba servicios policiacos en el área de los muelles. La noche antes recibió una llamada del comandante Mario Rivera para informarle que la señora Maritza Molina de la Compañía de Turismo interesaba comunicarse con él sobre una situación en el área de los muelles. Cuando logró comunicarse, ella le informó que “entendía que había un grupo de... **algunas uniones o de alguna unión, que se estaba preparando para llevar a cabo una manifestación el día próximo en la mañana,** en el área de los muelles turísticos, que son los muelles del 1 al 4, los muelles del Viejo San Juan.” Considera él que “**es una situación común, verdad, que las uniones hagan, eh, manifestaciones de este tipo**”.

El 30 de julio llegó a los muelles a eso de las 6:00 de la mañana y todo transcurría normal. Como a las 7:00 se percató de la presencia del señor Germán Vázquez, “**que es líder de una de las uniones**”. Lo conocía desde hace algún tiempo, “**porque hemos trabajado en diferentes manifestaciones y el diario de allí de los muelles**”. Mientras hablaba con Vázquez, se personó la señora Molina y entabló diálogo con

¹⁷ Transcripción de la prueba oral de 9 de febrero de 2015, págs. 83-115.

el señor Vázquez. Le preguntó si iban a tener alguna actividad allí y él “le manifestó que no, que no tenía nada que decirle en ese momento”.

Luego, la señora Molina le informó que ella creía que “el señor Vázquez, con algún grupo de su unión, pues, quería paralizar las operaciones del Muelle 4”. Indicó que él ordenó colocar unas vallas en la plazoleta “para delimitar las áreas operacionales de aquellas que se iban a asignar para la manifestación que ellos, pues, establecieron.” Añadió que puso vallas adicionales “para que pudieran hacer la manifestación cercana o, [...] establecer algún área cerca en el área de la carretera para establecerla como área de manifestación.” Había entre diez y doce agentes del orden público.

Cerca de las 9:00 de la mañana llegó un autobús blanco de transportación turística que entró hasta frente al portón Este del Muelle 4. El pasajero se bajó de la guagua y dos de sus agentes intervinieron con él. Identificó al señor Edgard Capeles como esa persona. Él se encontraba dentro del muelle. Al salir le informaron que un grupo de personas había intervenido para evitar el arresto del señor Capeles. Luego llegaron otros dos vehículos de transportación turística, uno manejado por William Rodríguez, que se ubicó cerca del portón Este del Muelle 4, y otro que se ubicó frente a la salida del portón Oeste, bloqueándolo parcialmente, no en su totalidad. Llegó gente al lugar, pero él siguió con su trabajo de control del tránsito.

A eso de las 11:00 de la mañana la señora Molina le informó que Rico Sun Tours había cancelado las excursiones y que los autobuses iban a salir vacíos del muelle. El señor Capeles retrocedió la guagua blanca y la estacionó cerca de la vía pública y ahí detuvo el vehículo. Le ordenan que mueva la guagua **y Capeles la mueve** hasta colocarla al lado del segundo vehículo, que estaba también estacionado cerca de esa entrada. Luego trataron de arrestar nuevamente a Capeles, pero el Coronel Bermúdez dio instrucciones de que no lo arrestaran en ese momento para evitar una situación mayor en el lugar.

En el contrainterrogatorio del Lcdo. Ruiz Ramírez el testigo declaró que la noche antes le habían comentado que iba a haber una manifestación. Cuando él llegó al muelle, no la había. No vio personas que indicaran que iba a haber una manifestación. Ni vio personas con cartelones ni con altoparlantes ni equipos de sonido. Él tomó la decisión de colocar las vallas la plazoleta para delimitar el área. Admitió que, como resultado de la presencia de las vallas, ese día los vehículos de transportación turística no se estacionaron en la plazoleta. Admitió que los portones del Muelle 4 estaban cerrados. Él entró al muelle por el portón peatonal. Ese día los portones se abrieron para dejar entrar los vehículos de Rico Sun Tours. El gerente de esta compañía le pidió escolta para sus vehículos. Al preguntársele por qué los vehículos de Rico Sun Tours no se estacionaron en el área acordonada, declaró que se les permitió entrar “a manera de excepción” porque “se rumoraba que iba a haber algún movimiento, alguna manifestación...” Esa “no es la norma”. Dijo que él no hizo esa gestión, sino la gente de la Autoridad.

A preguntas del Lcdo. Ruiz Ramírez admitió que los transportistas independientes no pudieron estacionarse, como lo hacían de ordinario, en la plazoleta. Tenían que estacionarse en la vía pública.

Idelisse Ortiz Flores.¹⁸ La señora Ortiz Flores era Oficial de Transportación Turística de la Compañía de Turismo para julio de 2013. Su labor era fiscalizar la transportación turística, es decir, velar por que los vehículos de transportación turística, excusiones, limusinas y taxis cumplieran con la Ley 282, que regula la transportación turística terrestre.

El 30 de julio de 2013 recibió instrucciones de su supervisor Eric Colón para que se reportara al Muelle 4, a trabajar en la operación del barco Disney. Otras tres personas se unieron a ella: los oficiales José Cruz y Joel Torres y el señor Eric Colón. Llegaron al área a eso de las 8:47 de la mañana. El muelle se encontraba acordonado con vallas, había oficiales de Puertos y personal de excursiones. Luego comenzaron a

¹⁸ Transcripción de la prueba oral de 9 de febrero de 2015, págs. 116-130.

llegar los vehículos de Rico Sun Tours. Entraron tres vehículos MCI, de capacidad mayor, y uno pequeño. Los MCI acomodan hasta 47 pasajeros. Los vehículos entraron hacia el interior del muelle, para estacionarse y esperar por las excursiones que iban a ofrecer, de cara al portón de salida.

Ella pasó al interior del muelle a verificar la operación. Luego se trasladó a la parte de afuera, en donde había varios excursionistas independientes gritando que los vehículos de Rico Sun Tours no podían entrar al muelle porque no tenían los permisos para estar allí. Indicó que eran alrededor de cuatro a cinco personas.

Ante esas alegaciones, el director Eric Colón les ordenó entrar al muelle y verificar que los vehículos que estaban dentro del muelle tuvieran los permisos para operar. Al verificar los vehículos dentro del muelle, corroboraron que, tanto los vehículos como los operadores, tenían autorización para trabajar allí. Le dieron la información al director Colón y a la señora Maritza Molina para que comunicaran que los vehículos estaban en orden.

Al salir fuera del muelle, vio un vehículo obstruyendo la salida y a los manifestantes alegando que los vehículos no tenían permiso para estar en el muelle. Vio allí a excursionistas independientes, entre ellos, al señor Germán Vázquez, a quien identificó en sala, que alegaban que los vehículos que estaban dentro del muelle no podían operar allí.

Cerca de las vallas hubo un forcejeo entre la Policía y uno de los excursionistas, Edgard Capeles. Luego el señor Capeles movió su vehículo hacia la parte de afuera del muelle. Una vez se liberó la salida, los vehículos que estaban en el interior del muelle comenzaron a salir. La compañía que ofrecía las excursiones las canceló. Terminó diciendo que, para aquel momento, los vehículos precontratados por los barcos se estacionaban en la plazoleta.

En el contrainterrogatorio del Lcdo. Santiago Santos indicó que, en los cinco años que llevaba trabajando en la Compañía de Turismo, era la

primera vez que los vehículos de transportación turística entraban al muelle a recoger pasajeros.

A preguntas del Lcdo. Ruiz Ramírez declaró que los vehículos que entraron al muelle eran únicamente los de una compañía de transportación, Rico Sun Tours. En el redirecto aclaró que se dejó entrar a los vehículos de Rico por motivos de seguridad, ya que los manifestantes alegaban que no iban a permitir que los vehículos salieran a las excursiones.

Zenaida Rodríguez Avilés.¹⁹ La señora Rodríguez Avilés fue quien reprodujo las grabaciones de los vídeos que se marcaron como exhibits 2 y 3 del Ministerio Público. Su testimonio se limitó a autenticarlos.

Joel Torres Carrión.²⁰ El señor Torres Carrión trabajaba en la División de Transportación Turística de la Compañía de Turismo para julio de 2013. Sus funciones eran fiscalizar las operaciones de toda la transportación turística bajo la Ley 282. El 30 de julio de 2013 se personó a su trabajo en Guaynabo, pero recibió una llamada de su supervisor Eric Colón para que se transportara al área de los muelles porque posiblemente habría allí “una actividad inusual”. Llegó a los muelles entre las 8:30 a 9:00 de la mañana. Cuando llegó, se topó con que el muelle estaba lleno de vallas, acordonado. Entendió él que eso era de manera preventiva, para la manifestación que se iba a dar. Había unas personas diciendo que era injusto lo que estaba pasando, que tenían que parar el muelle, que la situación no la toleraban, porque las guaguas que estaban dentro del muelle no tenían los permisos, por lo que ellos no podían permitir que dieran el servicio, y que había que parar toda operación en el muelle. Entre las personas que decían eso identificó a Germán Vázquez, Edgard Capeles y “un personal de la UTG”. Estos se encontraban frente a

¹⁹ Transcripción de la prueba oral de 11 de febrero de 2015, págs. 8-23.

²⁰ Transcripción de la prueba oral de 11 de febrero de 2015, págs. 27-55.

la plaza de espera de las guaguas del muelle. Declaró que esas personas estuvieron en “esa conversación” como media hora a una hora.

Él se quedó en la periferia de la plaza, fuera del muelle, porque él no tiene el permiso TWIC para poder entrar. Se percató de que entró una guagua conducida por Capeles y los policías intervinieron con él. Luego llegó una persona de United Tour Guides indicando que no se lo iban a llevar y la situación se calmó. En ese momento no vio que Vázquez interviniera, pero continuaba en la plaza planteando que la compañía que estaba dentro del muelle no tenía los permisos para el servicio de transportación de turistas, que había que detener toda la operación.

Los turistas comenzaron a bajar y le preguntaron qué pasaba y él les dijo que no pasaba nada, que todo era preventivo, que continuaran su visita, y les dio la bienvenida.

En el contrainterrogatorio del Lcdo. Santiago Santos declaró que cuando él llegó a eso de las 9:00 de la mañana, el área de la plazoleta estaba acordonada con vallas; desconocía las razones para ello, pero le habían dicho en la oficina que había una manifestación. No sabía quién puso las vallas allí ni con qué propósito se hizo. Cuando él llegó al muelle allí no había una manifestación, no había un piquete. Tampoco vio personas que impidieran la entrada de los vehículos al muelle. Indicó que con posterioridad hubo una guagua de Rico Sun Tours que no pudo entrar. No obstante, en la declaración jurada que prestó el 28 de octubre de 2013 no dijo que una guagua de Rico Sun Tours no pudo entrar al muelle. No recordaba si el portón de salida del Muelle 4 estaba cerrado. No recordaba que hubiera manifestantes por el portón de salida. A preguntas de si, a partir del 11 de septiembre de 2001, la salida del Muelle 4 permanecía en todo momento cerrada por razones de seguridad, respondió que sí. El uso y costumbre es recoger a los turistas en la parte de afuera del muelle, no en el interior.

A preguntas del Lcdo. Jiménez Brea declaró que no es normal que los vehículos de transportistas entren al muelle a recoger pasajeros; los

pasajeros se recogen en el área de la plazoleta. Ese día no había vehículos en la plazoleta porque había unas vallas.

Carlos Joel Nieves Arroyo.²¹ Agente de la Policía de Puerto Rico. El 30 de julio de 2013 se dirigió con el sargento Jorge Bordali Casanova al Muelle 4 a eso de las 9:00 de la mañana. Cuando llegó, vio varios oficiales de la Policía, varias personas y una guagua blanca grande, estacionada frente al portón de la salida del muelle, obstruyendo la salida de otros vehículos que iban a transportar a unos turistas del crucero de Disney. Declaró que unos agentes le pidieron a Capeles que moviera la guagua y, luego de conversaciones, la movió y la puso en la vía pública. Fue de ahí que hizo caso omiso a la orden de moverla, y se alejó al área de las vallas. Al él tratar de saltar una valla, es que intentaron arrestarlo. Intervinieron otros agentes con él y, finalmente, Capeles movió la guagua del lugar.

En el conainterrogatorio del Lcdo. Jiménez Brea declaró que cuando llegó al Muelle 4 vio un sinnúmero de vallas en la plazoleta frente al muelle. Allí había varias personas, cree que más de quince, entre los que había turistas que habían bajado del barco. No vio personas con palos ni con piedras. Allí no había un piquete. El portón en donde se estacionó la guagua estaba cerrado.

Fue esta la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público.²² Otros testigos anunciados y no interrogados se pusieron a disposición de la defensa, que no los utilizó.

Finalizada la presentación de la prueba de cargo, la defensa del apelante solicitó la absolución perentoria, que fue denegada por el Tribunal. De igual modo, el foro *a quo* denegó la solicitud del señor Vázquez Colón para que se declarase inconstitucional el artículo 240 del Código Penal.

- B -.

²¹ Transcripción de la prueba oral de 11 de febrero de 2015, págs. 55-71.

²² Reiteramos que el énfasis añadido a los testimonios, con subrayado y ennegrecido, es nuestro.

Hemos analizado con mucho detenimiento y prudencia la prueba presentada por el Ministerio Público contra el señor Vázquez Colón. Estamos convencidos, fuera de toda duda razonable, de que el Pueblo no demostró que el comportamiento del apelante durante los hechos acontecidos el 30 de julio de 2013 en el Muelle 4 del Viejo San Juan, constituya la conducta criminal que se le imputó. Y tiene que ser así porque el delito que describe el artículo 240 requiere, por su naturaleza, una intención criminal particular (“Toda persona que **intencionalmente...**”) que no fue probada en el juicio. Además, la conducta descrita en **la acusación** carece de uno de los elementos del tipo delictual imputado, que “interrumpa... servicios... esenciales”, sin que tal concepto esté definido adecuadamente en la disposición penal. El Ministerio Público solo probó que la manifestación de un grupo de transportistas turísticos, del que **el apelante es líder sindical**, impidió que un proveedor privado de servicios similares cumpliera un contrato con el barco Disney que, con exclusividad, lo contrató para dar excursiones a sus pasajeros. Y la razón de ese comportamiento, válida o no, era de carácter gremial, pues los manifestantes, entre ellos el apelante, cuestionaban las credenciales de ese transportista para dar ese tipo de servicios. La supuesta amenaza de “parar las operaciones del Puerto” consistió en impedir que esa gestión privada se llevara a cabo.

Canceladas las excursiones precontratadas por el barco Disney y Rico Sun Tours, la situación en el Puerto de San Juan, específicamente en el Muelle 4, regresó a la normalidad apenas dos horas después de comenzada la protesta. Y la prueba también demostró que ese tipo de manifestaciones no era inusual, por lo que los agentes encargados de proveer seguridad separaron un espacio determinado para ubicar a los manifestantes que allí se congregaran.

Mientras, el señor Vázquez Colón, como líder de una unión de transportistas, se mantuvo al frente del movimiento, **sin participar él de actos específicos que pudieran tipificarse como conducta delictiva o**

ilegal. El saldo neto de esa manifestación fue que una compañía privada no pudo ofrecer unas excursiones a un barco determinado, porque sus competidores, **con razón o sin ella**, tenían reparos sobre sus credenciales como transportista turístico. Ni siquiera se afectó el tráfico de cruceros, pues a juicio de uno de los testigos, “ahora llegan más”. ¿Cómo imputarle al apelante que incurrió en el delito de sabotaje por organizar y participar de una manifestación, como líder de un colectivo de conductores que también se dedica a la transportación turística?

En esa manifestación no hubo daños a las instalaciones públicas ni privadas, el puerto se mantuvo abierto, no se impidió a los turistas disfrutar de la ciudad antigua o ir de excursión con un transportista independiente, el área de los muelles del Viejo San Juan continuó su dinámica habitual antes del mediodía. No hubo paralización de las vías públicas aledañas. Los transportistas no interrumpieron el tráfico local y mucho menos “los servicios de transportación pública”. El tráfico fue interrumpido por la Policía por poco tiempo, como se hace de ordinario y con demasiada frecuencia en cualquier ciudad del país, por motivo de cualquier actividad pública o privada, programada o espontánea.

En fin, resolvemos que, en este caso, el Ministerio Público no probó que el apelante tuviera la **intención criminal de interrumpir “los servicios esenciales de transportación pública”**, ni que su presencia en el lugar, **como líder de la unión**, lo hiciera partícipe activo del estorbo temporal de tal servicio, **si lo hubo**, por lo que no se probaron todos los elementos del delito, fuera de duda razonable.

Recapitulando, el artículo 240 del Código Penal de 2012 es inconstitucional en su aplicación al apelante, como a otros ciudadanos en su misma posición, pues, **por su vaguedad**, lo expuso a ser acusado discriminadamente por ese delito grave, por su participación en una manifestación pública, lo que violentó su derecho fundamental a la libertad de expresión y asociación. Además, carece esa disposición penal de criterios que guíen la **discreción de los funcionarios del orden**

público cuando los actos imputados se dan en el contexto de la protesta y la expresión ciudadana en una sociedad democrática, lo que **propicia su aplicación arbitraria y discriminatoria**.

Por otro lado, **aunque eludiéramos la cuestión constitucional**, tampoco probó el Ministerio Público, más allá de duda razonable, que el apelante tuviera la intención criminal de incurrir en la conducta que se le imputó, sobre todo, cuando la prueba presentada carece del elemento esencial de ese tipo delictual: la intención del señor Vázquez Colón de interrumpir los servicios esenciales de transportación pública.

Sobre este último criterio probatorio, queda en nuestro ánimo judicial el convencimiento de que la prueba de cargo no demostró, **fuera de duda razonable**, una conducta delictiva, merecedora de una condena criminal, y menos por el delito de sabotaje. Por ser ese convencimiento una **cuestión de conciencia**, resolvemos que procede revocar la sentencia apelada y exonerar al señor Vázquez Colón del delito por el que fue convicto y liberarlo del cumplimiento de la sentencia impuesta.

V.

Por los fundamentos expresados, que se hacen formar parte de este dictamen, se revoca la sentencia apelada y se declara al señor Germán Vázquez Colón no culpable del delito de sabotaje que le fuera imputado y por el cual fue condenado el 29 de abril de 2015 a cumplir seis años de cárcel, bajo el régimen de sentencia suspendida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores disiente con voto escrito.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Apelado

v.

GERMAN
VÁZQUEZ COLÓN
Apelante

KLAN201500802

Apelación procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Región Judicial de San Juan.

Criminal Número:
KAI2014G0002

Sobre: Art. 240 CP
Código Penal 2012

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ ORTIZ FLORES

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Disiento del dictamen tomado por la mayoría del Panel que lee como sigue:

[S]e revoca la sentencia apelada y se declara al señor Germán Vázquez Colón no culpable del delito de sabotaje que le fuera imputado y por el cual fue condenado el 29 de abril de 2015 a cumplir seis (6) años de cárcel, bajo el régimen de sentencia suspendida.²³

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedo a esbozar los hechos pertinentes y a discutir el derecho aplicable, a los fines de exponer los fundamentos que sostienen mi voto disidente.

I. RELACIÓN DE HECHOS Y SEÑALAMIENTOS DE ERRORES

El 5 de noviembre de 2013, el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el Sr. Edgard Capeles Vargas por violación al artículo 246 (e) del Código Penal de 2012 (resistencia u obstrucción a la autoridad pública) por hechos ocurridos el 30 de julio de 2013. Posteriormente, el 25 de febrero de 2014, el Ministerio Público presentó acusación contra el Sr. Capeles por violación al artículo 240 del Código Penal de 2012 (sabotaje a servicios esenciales) por los mismos hechos. También por los mismos hechos, y en idénticas fechas, el Ministerio Público presentó una denuncia por violación al artículo 246 (a) del Código Penal de 2012 (resistencia u obstrucción a la autoridad pública) y una acusación por

²³ Véase, *Sentencia* del recurso del epígrafe (KLAN201500802), pág. 42.

violación al artículo 240 del Código Penal de 2012 (sabotaje a servicios esenciales) contra el Sr. Vázquez.

El juicio fue celebrado ante un Jurado los días 3, 9, 11, 17 y 18 de febrero de 2015. Así las cosas, el 18 de febrero del 2015 el Jurado declaró culpables a los señores Capeles y Vargas, respectivamente, por violaciones al artículo 240 del Código Penal de 2012. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), encontró culpable al Sr. Capeles solo por una de las denuncias presentadas por violación al artículo 246 (e). En cuanto al Sr. Vázquez, TPI lo encontró no culpable por violación al artículo 246 (a). La *Sentencia* fue dictada el 29 de abril de 2015 y notificada el 1 de mayo de 2015.

Inconformes, el 28 de mayo de 2015, el Sr. Vázquez presentó ante nosotros recurso de apelación, mientras que el Sr. Capeles presentó su escrito de apelación el 1 de junio de 2015. En ambos escritos apelativos, en síntesis, solicitaron la revocación de sus respectivas sentencias. El 14 de junio de 2016, la Oficina de la Procuradora General presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la que argumentó que el Sr. Capeles presentó su recurso de apelación tardíamente. Así las cosas, el 21 de junio de 2016, concedimos término, hasta el 15 de julio de 2016, al Sr. Capeles para que se expresara sobre la solicitud desestimación.

Oportunamente, el 15 de julio de 2016 el Sr. Capeles sometió *Moción en Cumplimiento de Orden* y solicitó que se declarara “No ha lugar” la solicitud de desestimación presentada. El 9 de septiembre de 2016, emitimos *Resolución* en la que declaramos “No ha lugar” la solicitud de desestimación que presentó la Oficina de la Procuradora General y le concedimos hasta el 28 de septiembre de 2016 para que presentara su alegato en el caso KLAN201500834. El 27 de septiembre la Oficina de la Procuradora General sometió *Moción de Reconsideración*.

Además, la transcripción estipulada de la prueba oral (TPO) fue sometida el 27 de agosto de 2015 y el 25 de febrero de 2016 el Sr. Capeles presentó *Moción Sometiendo Enmiendas a la Transcripción de la*

*Prueba Oral.*²⁴ Posteriormente, tras varios escritos sometidos por las partes, el 28 de septiembre de 2015, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, solicitó la consolidación de ambos casos por haber sido ventilados conjuntamente y presentar señalamientos de errores similares. Así las cosas, el 18 de diciembre de 2015 ordenamos la consolidación del KLAN201500802 con el KLAN201500834.

En sus respectivos escritos de apelación los apelantes presentaron los siguientes señalamientos de errores:

KLAN201500802

PRIMER ERROR: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL APELANTE PARA QUE SE DECLARASE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL DE 2012, CONOCIDO COMO SABOTAJE DE SERVICIOS ESENCIALES, YA QUE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO EXISTE UNA DEFINICIÓN LEGAL DE LO QUE CONSTITUYEN “SERVICIOS ESENCIALES”, POR LO QUE EL CIUDADANO COMÚN Y CORRIENTE NO TIENE MANERA DE CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN LA[S] QUE SE APLICARÍA LA RESTRICCIÓN. AL NO EXISTIR DEFINICIÓN SOBRE ESTE ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, SE TRATA DE UNA DISPOSICIÓN QUE ADOLECE DE AMPLITUD EXCESIVA Y VAGUEDAD PORQUE SE PRESTA PARA UNA APLICACIÓN ARBITRARÍA O DISCRIMINATORIA DIRIGIDA A COARTAR O LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBRE EXPRESIÓN, LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SEGUNDO ERROR: EL APELANTE FUE JUZGADO A BASE DE UN PLIEGO ACUSATORIO INSUFICIENTE EN DERECHO EN EL CARGO POR ALEGADA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL DE 2012 YA QUE NO IMPUTA DELITO TODA VEZ QUE EN EL MISMO ESTÁ AUSENTE LA ALEGACIÓN DEL ELEMENTO DE QUE LA CONDUCTA IMPUTADA INTERRUMPIÓ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS ESENCIALES. TRATÁNDOSE DE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO Y NO HABIENDO EL MINISTERIO PÚBLICO ENMENDADO LA ACUSACIÓN PROCEDÍA LA DESESTIMACIÓN DEL CARGO. DE AHÍ QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA COMETIERA ERROR AL NEGARSE A EFECTUAR EL ARRESTO DEL FALLO SOLICITADO POR LA DEFENSA Y DENEGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL APELANTE A TALES EFECTOS PARA DESESTIMAR EL CARGO.

²⁴ El 6 de abril de 2016 emitimos Resolución en la que ordenamos la incorporación a la TPO de las enmiendas sometidas por el Sr. Capeles.

TERCER ERROR: INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A ABSOLVER PERENTORIAMENTE AL APELANTE Y DENEGAR UNA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN FUNDADA EN QUE LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ LOS ELEMENTOS DEL DELITO IMPUTADO NI LA COAUTORÍA YA QUE LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO LO ÚNICO QUE ESTABLECIÓ FUE LA MERA PRESENCIA DEL APELANTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO QUE NO ES SUFICIENTE PARA SOSTENER UNA CONVICCIÓN POR EL DELITO IMPUTADO.

CUARTO ERROR: EL MINISTERIO PÚBLICO FUE INCAPAZ DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDA YA QUE NO ESTABLECIÓ LA CULPABILIDAD DEL APELANTE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE NI REBATIÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

KLAN201500834

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO ABSOLUCIÓN PERENTORIA PRESENTADA POR LA DEFENSA, AL NO CONSIDERAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LOGRÓ PROBAR MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LA COMISIÓN DEL DELITO EN EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ARRESTO DEL FALLO ANTE LA AUSENCIA EN LA ACUSACIÓN DE LA PALABRA “ESENCIAL” COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DELITO PRESENTADA POR LA DEFENSA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR QUE LA LEY NÚM. 282 DE 2002 Y EL REGLAMENTO NÚM 7266 DEL 2007 TIPIFICAN COMO DELITO DE FORMA ESPECÍFICA LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN VEZ DE ENJUICIAR AL ACUSADO POR UN DELITO GENERAL BAJO EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL, DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Luego de reunirse el panel, reconsideramos y decretamos la desestimación del caso del Sr. Capeles (KLAN201500834) por falta de jurisdicción, mediante la Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2016 en el recurso KLAN201500834.

Por lo antes expuesto, pasamos a exponer el derecho aplicable a los señalamientos de errores presentados por el Sr. Vázquez en el recurso KLAN20150802 a los fines de argumentar sobre los fundamentos de nuestro disenso en cuanto al dictamen mayoritario del panel.

II

A. Principio de legalidad y la interpretación de los Tribunales de las leyes penales

Es principio arraigado en nuestro sistema de Derecho que le corresponde a la Asamblea Legislativa tipificar los delitos, lo que conlleva establecer si estos serán graves o menos graves y la pena que deberá ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986). Con ello, lo que se persigue es que los tribunales, en su rol de interpretar la ley, no se excedan de sus funciones y adjudiquen las controversias a tono con la intención del legislador. *Meléndez v. Tribunal Supremo*, 90 DPR 656, 659 (1964). Esta norma está consagrada en el artículo dos (2) del Código Penal de 2012, el cual dispone como sigue:

Artículo 2.- Principio de legalidad.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. 33 LPRA sec.5002.

El principio de legalidad comúnmente suele expresarse en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*. L. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2013, pág. 42. En nuestro sistema de Derecho este principio es de rango estatutario. *Id.*, en la pág. 51. En síntesis, esta norma jurídica establece que ninguna persona puede ser sancionada penalmente por una conducta que no está tipificada con anterioridad como delito. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 737-738 (2014). De igual manera, garantiza que ninguna persona sea expuesta a penas o medidas de seguridad distintas a las establecidas por ley. *Id.*, en la pág. 738. Asimismo, prohíbe expresamente que se creen o impongan por analogía delitos, penas o medidas de seguridad. *Id.*

El principio de legalidad adelanta los siguientes intereses: (1) la limitación de la arbitrariedad, (2) la separación de poderes, (3) la

prevención general y (4) el principio de culpabilidad. Chiesa Aponte, *op. cit.*, en la pág. 43. Nos comenta la profesora Nevares que “la premisa básica sobre la que descansa el principio de legalidad es que la ley escrita es la única fuente de [D]erecho [P]enal”. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2012, pág. 2.

De acuerdo a la doctrina establecida, las leyes de tipo penal deben ser suficientemente claras como para proveer una notificación adecuada a una persona de inteligencia común sobre cuáles son aquellas conductas que están prohibidas. *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687, 697-698 (1997). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido lo siguiente:

Ahora bien, lo anterior no implica que cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley, ya que **todas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación**. Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito bajo determinada disposición penal, **el tribunal debe aplicar los correspondientes principios de hermenéutica**, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito [...]. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 739 (2014).

Así pues, de conformidad con este principio, los estatutos penales deben ser interpretados de manera restrictiva cuando perjudique al acusado y liberalmente cuando le favorezcan; sin embargo, dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones que no estén claramente previstas en la ley. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 417 (2007). Es decir, no puede conferirse a una ley penal una interpretación que claramente desatienda la intención del legislador. *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2004). Por tanto, “[l]os tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y supliendo las posibles deficiencias cuando sea necesario”. *Id.* Asimismo, se ha reconocido que “[t]odas las leyes, **incluso las más claras, requieren de algún grado de interpretación**”. (Énfasis suplido) *Pueblo v. Ríos Dávila, supra*, en la pág. 696. Además, se ha planteado que “**la ley penal ‘[n]o es, [ni tampoco será nunca] un**

sistema completo y sin lagunas de modo que con el simple procedimiento lógico basado en los preceptos legales escritos, se puedan resolver todas las cuestiones”. (Énfasis suplido) (Añadido en el original) *Id.* en la pág. 697 que cita a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 788 (1960).

Cabe señalar que el Tribunal Supremo ha dejado claro que “el principio de legalidad no requiere una enumeración exhaustiva de todos los elementos que configuren el delito; cierto grado de generalización es permisible. **Lo determinante es que el ciudadano común pueda conocer lo que está prohibido y permitido**”. (Énfasis suplido) *Id.*, en la pág. 704. Cónsono con lo anterior, resulta pertinente el Artículo 12 del Código Penal de Puerto Rico el cual dispone que “[l]as palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por **el uso común y corriente** [...]”. (Énfasis suplido) 33 LPRA sec. 5012.

B. Doctrina de la amplitud excesiva y vaguedad

Nuestro sistema de Derecho prohíbe que las leyes adolezcan de vaguedad o amplitud excesiva como corolario del debido proceso de ley. Nevares Muñiz, *op. cit.*, en la pág. 2. Así pues, cuando se examinan estatutos que interfieren o limitan el derecho constitucional a la libertad de expresión se suelen invocar estas doctrinas. *In re Sueiro del Valle*, 194 DPR 540, 531 (2016). Estas doctrinas suelen aplicarse a una misma situación por lo que es común que se confundan entre sí. J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Colombia, Editorial Temis S.A., 2010, págs.1061-1062. Ambas doctrinas fueron desarrolladas por el Tribunal Supremo federal para aquellas controversias en que está envuelta la libertad de expresión. *U.N.T.S. v. Srio. de Salud*, 133 DPR 153, 160 (1993.) Son utilizadas para **impugnar la constitucionalidad de una ley de su faz y no meramente en su aplicación a los hechos particulares del caso**. (Énfasis suplido) *Id.* Aunque ambas tienen el

mismo efecto, la nulidad del estatuto de su faz, ambas doctrinas se distinguen entre sí. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 149 (2011).

La doctrina de amplitud excesiva “protege contra estatutos que penalizan tanto conducta no protegida por la libertad de expresión, como conducta protegida por [e]sta”. Álvarez González, *op. cit.*, en la pág. 1062. Esta doctrina permite que se ataque de su faz una norma si se demuestra que la misma penaliza una cantidad sustancial de actividad expresiva constitucionalmente protegida. Álvarez González, *op. cit.*, en la pág. 1068. Así pues, para que proceda un ataque a una norma bajo esta doctrina es necesario que se demuestre que la norma es tan imprecisa “que no establece un estándar de conducta comprensible, por lo que es inválida en todas sus posibles aplicaciones”. *Id.*

El Tribunal Supremo ha expresado que “[u]na ley o reglamento adolece de amplitud excesiva cuando, a pesar de que su objetivo es castigar o prohibir expresión no protegida constitucionalmente, su redacción o interpretación tiene como efecto proscribir expresiones constitucionalmente protegidas por la cláusula de libertad de expresión o asociación”. *Pueblo v. APS Healthcare of PR*, 175 DPR 368, 375 (2011). El objetivo de la aplicación de la doctrina de amplitud excesiva es el de impedir que la aplicación de una ley o un reglamento produzca un efecto neutralizador (*chilling effect*) en aquellas expresiones que están constitucionalmente protegidas. Así pues, el Tribunal Supremo ha mencionado que “ ‘[e]l problema básico es que la ley excesivamente amplia desalienta o enfría ("chill") la expresión protegida por la Constitución porque los encargados de ponerla en vigor tienen entonces demasiada discreción y pueden usar la ley para proscribir palabras constitucionalmente válidas’ ”. *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 578 (1992) que cita a Serrano Geys, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol. II, pág. 1319-1324 (1988). Por lo tanto, la aplicación de esta doctrina, tanto en nuestra jurisdicción como en la federal, **se limita al reclamo de algún derecho protegido por la libertad de expresión o**

asociación. (Énfasis suplido) *Pueblo v. APS Healthcare of PR, supra*, en la pág. 376. Cuando se invoca esta doctrina “el criterio a utilizar[se] será si la ley extiende su cobertura de prohibición a áreas específicamente protegidas por la Constitución con relación a libertades fundamentales como las de expresión, prensa, religión e intimidad”. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 3. “El tribunal, al ponderar los intereses en conflicto, debe determinar si la ley impugnada, de su faz, contiene una amplitud excesiva sustancial en relación con el alcance legítimo que la medida pueda tener sobre una conducta que no está protegida.” *Velázquez Pagán v. A.M.A., supra*, en las págs. 578-579.

Por su parte, la doctrina de vaguedad “es un presupuesto de debido proceso de ley que prohíbe que se aplique contra una persona una norma cuyos términos no revelan adecuadamente qué se persigue prohibir”. Álvarez González, *op. cit.*, en la pág. 1062. Esta doctrina “pretende evitar que se limite o prohíba determinada expresión sin que haya guías y normas claras y precisas para ello”. *Sueiro del Valle, supra*. Existen tres (3) fundamentos para declarar nula una ley por razón de vaguedad: (1) cuando la ley no dé a una persona de inteligencia promedio una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prohibida, (2) cuando la ley propicia sus aplicación arbitraria o discriminatoria y (3) cuando la ley interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 3, *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 DPR 229, 239-240 (1988).

Así pues, “[e]l concepto de vaguedad en su esencia se refiere a la **percepción que la persona de inteligencia promedio** puede hacer de la reglamentación”. (Énfasis suplido) *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, supra*, a la pág. 240. Se ha planteado que el examen judicial a ser utilizado para determinar si una ley es vaga es el de examinar si el lenguaje de la misma da o no un aviso definido respecto a la conducta que prohíbe de acuerdo al significado común y corriente. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 3. Sin embargo, puesto que es norma reiterada que todas las

leyes requieren de algún ejercicio de interpretación, está claro que “la doctrina de vaguedad **en forma alguna implica que los estatutos penales deban estar redactados de tal forma que no necesiten interpretación judicial**”. (Énfasis suplido) *Pueblo v. APS Healthcare of PR, supra*, 378. Sobre este particular el Supremo ha establecido lo siguiente:

[...] [U]n ataque constitucional a una ley bajo la doctrina de vaguedad implica que se ha realizado un análisis adecuado del texto de la ley a la luz del significado jurídico de las palabras, utilizando precedentes judiciales que hubiesen interpretado dicho texto y **que aún luego de dicho análisis una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida de la conducta proscrita**, el estatuto infringe derechos fundamentales o se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria por no ofrecer guías adecuadas. *Id.* (Énfasis suplido).

C. La acusación y su propósito

En nuestro sistema de Derecho todo proceso adversativo, como parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal, debe cumplir con varios requisitos, a saber: (1) la notificación adecuada del proceso, (2) que el proceso se lleve a cabo ante un juez imparcial, (3) la oportunidad de ser oído, (4) el derecho a conainterrogar testigos y a examinar evidencia presentada en su contra, (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 479-480 (2012). Conforme a lo anterior, al Estado se le exige que notifique adecuadamente al acusado sobre la naturaleza y la extensión del delito por el cual lo acusa. *Id.*, en la pág. 480. Así pues, es a través de la acusación o de la denuncia que el fiscal cumple con el deber de notificación. *Id.*

La acusación se define como una “alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito [...]”. 34 LPRA Ap. II, R. 34. En lo que respecta a su contenido, la Regla 35 de Procedimiento Criminal dispone que la acusación contendrá lo siguiente:

[...]

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su **acepción usual en el lenguaje corriente**, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. **Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley**, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial. (Énfasis suplido) 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c).

Es norma conocida que **no se exige que la acusación utilice fielmente las palabras de la ley** pues “su propósito no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino **informar al acusado el delito que se le imputa**, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977). Así, se ha reconocido que “estamos viviendo en una época que rechaza la fatalidad o necesidad inexorable del uso de palabras exactas y mágicas” y que “[d]el misticismo de las palabras hemos progresado a la sustantividad de los hechos reales, y de la exactitud precisa a la justicia intrínseca”. *Pueblo v. Bermúdez*, 75 DPR, 760, 768 (1954).

Sin embargo, “aunque no hay una forma específica para redactar las acusaciones, es imprescindible que la misma sirva como una notificación adecuada y completa del delito imputado”. *Pueblo v. Pagán Rojas et al., supra*, en la pág. 481. Basta que la acusación contenga “una **exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito** redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso”. (Énfasis suplido) *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 768 (1989). Cónsono con lo anterior, se ha resuelto que no es “necesario utilizar ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico”. *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 694 (1981).

D. El artículo 240 del Código Penal de Puerto Rico: sabotaje de servicios esenciales y la coautoría

El artículo 240 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5323, lee como sigue:

Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o **interrumpa el funcionamiento de las instalaciones** o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad **destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación** y comunicación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. (Énfasis suplido).

Nos señala la profesora Nevares que “se trata de un delito que protege la propiedad pública o privada destinada a prestar servicios esenciales a la comunidad, así también como la paz pública por cuanto el sabotaje a estos servicios tendrá el efecto de alterar la convivencia tranquila de la sociedad”. Nevares Muñiz, *op. cit.*, en la pág. 340. En este tipo de delitos “[l]a víctima no es un individuo, ni una empresa en particular, sino todo el pueblo”. *Id.* El sabotaje de servicios esenciales consiste “en el acto de interrumpir, afectar o impedir la prestación de los servicios públicos o privados esenciales, **incluyendo los servicios de transportación** y comunicación [...]”. (Énfasis suplido) *Id.* en la pág. 340-341. Cabe mencionar que, de acuerdo con la profesora Nevares, “[n]o es necesario que la acción de sabotaje produzca una interrupción del servicio esencial al público, sino que basta que se le cause daño o se **altere de alguna forma el funcionamiento** de las instalaciones o equipos”. (Énfasis suplido) *Id.*

1. Coautoría

Dispone el artículo 44 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5067, en su inciso (d), que se consideran autores “[l]os que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo”. Según la

profesora Nevares el citado inciso (d) recoge la figura de los cooperadores necesarios, los cuales tienen una participación “necesaria e imprescindible para la ejecución del delito”. Nevares Muñiz, *op. cit.*, en la pág. 86. El Tribunal Supremo al interpretar esta figura jurídica expresó lo siguiente:

Nuestra jurisprudencia ha limitado la aplicación del concepto de coautor **a aquellas personas que participan consciente e intencionalmente en la comisión de un delito**. Esto porque se requiere probar que los autores actuaron en concierto y común acuerdo, como parte de una conspiración o designio común. En otras palabras, **se necesita establecer algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible**. *Pueblo v. Sustache*, 176 DPR 250, 301 (2009).

Es norma reiterada en nuestro sistema de Derecho que no basta con la mera presencia de una persona durante la comisión de un delito para que esta se convierta en coautor. *Id.*, *Pueblo v. Aponte González*, 83 DPR 511, 519 (1961). Sin embargo, nos señala el profesor Chiesa que “la presencia en el lugar del delito puede castigarse como participación si se combina con un acto que, de alguna manera, facilita la comisión del delito incluyendo expresiones que dan fuerza moral al autor para terminar de consumir la ofensa”. Chiesa Aponte, *op. cit.* en la pág. 198. Cabe mencionar que tampoco se considera coautor a aquella persona que sin saberlo participa en la comisión de un delito. *Pueblo v. Sustache, supra*, en la pág. 301.

E. Estándar de revisión en casos de naturaleza penal

Es norma establecida, como cuestión de Derecho, que “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación [debido a que] la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un **asunto combinado de hecho y de [D]erecho**”. (Énfasis suplido) *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). En materia de Derecho Penal, nuestra función revisora consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del

delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último". *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

En *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, en las págs. 788-789, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que **la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos s[o]lo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** [...] S[o]lo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente imposible o increíble, [...] habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable [...]. En consecuencia, 'y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.' *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. Meléndez Rolón*, 100 DPR 734 (1972); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 D.P.R. 46 (1971). No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis 'nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.' (Énfasis suplido) [*Pueblo v. Irizarry*, *supra*, que cita a *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974)].

Así pues, "[h]asta tanto se disponga de un método infalible para averiguar sin lugar a dudas dónde está la verdad, su determinación tendrá que ser una cuestión de conciencia." *Pueblo v. Carrasquillo*, *supra*, págs. 551-552.

En nuestro ejercicio como tribunal revisor impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos. Esto último responde al hecho de que el juzgador de hechos es quien está en mejor posición de evaluar la prueba presentada y dirimir credibilidad, pues es este quien tuvo la prueba ante sí. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Por ello, solamente intervendremos con dichas determinaciones cuando surja que el foro de instancia incurrió en **error manifiesto**,

prejuicio o parcialidad en el ejercicio de la delicada faena de apreciar la prueba. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986).

Debemos mencionar que aun en los casos en los que existan “contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable.” *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 317 (1988).

1. Presunción de inocencia

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la sección 11 del Artículo II establece los derechos fundamentales que le asisten a toda persona acusada de la comisión de un delito. Uno de los derechos allí reconocidos es el derecho a gozar de la presunción de inocencia. La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, viabiliza el citado mandato constitucional al disponer lo siguiente:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad s[o]lo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

La “presunción de inocencia” se traduce en que todo acusado es “inocente” hasta que el Estado pruebe que es culpable, más allá de duda razonable, mediante la presentación de prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico caracterizó la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios, como la garantía al acusado [de] que no permanecerá detenido preventivamente, en espera del juicio, en exceso de seis meses y el derecho a la libertad bajo fianza”. *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567-568 (2009). La garantía constitucional a la “presunción de inocencia” acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa

Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Forum, 1992, pág. 111.

La prueba requerida al Estado tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787. Así, el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establece “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón [...]”. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985) que cita a *Pueblo v. Gagot Mangual*, 96 DPR 625, 627 (1968). En cuanto al concepto “duda razonable”, el Tribunal a su vez describió el mismo como “una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso”. *Id.* Así pues, queda claro que la duda razonable requerida no debe ser “una duda especulativa o imaginaria”. *Id.*

Por último, precisamos señalar que es el Estado quien debe presentar prueba, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito y de la conexión del acusado con el mismo. Si el Estado no logra establecer lo anterior, más allá de duda razonable, no procede una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

2. Duda razonable

En un proceso criminal, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11 Const. ELA, *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287 (1988).

Se requiere que la prueba establezca la culpabilidad con “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón” del juzgador de los hechos; aunque esto no significa que se requiera certeza matemática, pues es suficiente la convicción o certeza moral en un ánimo no prejuiciado. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, en la pág. 761.

Así pues, la expresión “duda razonable” ha sido definida por el Tribunal Supremo de la siguiente manera:

En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, [116 DPR 748 (1985)], sostuvimos que “duda razonable” no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. “Duda razonable” es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 D.P.R. 3 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada [...]. *Pueblo v. Irizarry, supra*, en la pág. 788.

Por último, debemos tener presente las siguientes palabras de nuestro máximo foro judicial:

[A]un cuando nuestra función revisora, como previamente señaláramos, tiene ciertas limitaciones, ello no implica que el foro contra cuyo dictamen se recurre está exento de error como tampoco supone que, en el afán de ceñirnos a la doctrina de la deferencia, permitiremos que prevalezca un fallo condenatorio incluso estando convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Nosotros, al igual que el foro recurrido, tenemos no s[o]lo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación. *Id.* en las págs.789-790.

III

En su primer señalamiento de error, el apelante plantea que el foro de instancia erró al denegar su solicitud de declarar inconstitucional el artículo 240 del Código Penal, *supra*. Argumentó que nuestro ordenamiento jurídico no contiene una definición legal de lo que constituyen “servicios esenciales”, por lo que un ciudadano común no tiene forma de conocer qué es lo que se prohíbe. Así, opina que al no existir una definición legal del término estamos ante una disposición que adolece de amplitud excesiva y vaguedad que se presta para una aplicación arbitraria o discriminatoria dirigida a coartar el derecho a la libertad de expresión. Sostiene que esto a su vez vulnera el principio de legalidad. No tiene razón. Veamos.

Como ya expuse, “[t]odas las leyes, **incluso las más claras, requieren de algún grado de interpretación**”. (Énfasis suplido) *Pueblo*

v. *Ríos Dávila, supra*. Así, “**todas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a [algún tipo de] interpretación**” pues no puede pretenderse que “cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*. Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema jurídico los tribunales somos los llamados a interpretar las leyes. En el ejercicio de tal función, utilizamos los principios de hermenéutica judicial para interpretar los estatutos de acuerdo con la verdadera intención del legislador. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 537 (1999).

Cuando tenemos ante nuestra consideración un planteamiento, como el que nos presenta el apelante, en relación con que determinada palabra no tiene una definición jurídica entonces debemos llevar a cabo un ejercicio de hermenéutica judicial. Al no existir definición en el Código Penal para estas palabras debemos acudir al artículo 12 del Código Penal de Puerto Rico *supra*, el cual claramente dispone que “[l]as palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por **el uso común y corriente** [...]”. (Énfasis suplido). Con esto en mente pasemos a analizar las palabras aquí en controversia, a saber, “servicios esenciales”.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Real Academia Española define el vocablo “servicio” como “[f]unción o prestación desempeñadas por organizaciones de servicio y su personal”.²⁵ Por su parte, define el vocablo “esencial” como “[s]ustancial, principal, notable”.²⁶ Evidentemente ambas palabras tienen un uso común y corriente en nuestro lenguaje por lo que debemos interpretarlas de acuerdo a los mismos.

En el presente caso el artículo 240 del Código Penal, *supra*, tipifica como delito el que, entre otras cosas, se **interrumpa el funcionamiento de instalaciones** destinadas a proveer servicios, públicos o privados,

²⁵ Véase la página electrónica de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=XhXvJqs> (última visita 28 de abril de 2017).

²⁶ Véase la página electrónica de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=GOge1xq> (última visita 28 de abril de 2017).

esenciales. El propio estatuto da un listado, no taxativo, de los servicios esenciales que podrían ser, entre otras cosas, interrumpidos. Entre los servicios esenciales que dispone **se encuentra precisamente el servicio de transportación**. A estos efectos, el artículo 240 señala expresamente que incurre en delito grave “[t]oda persona que intencionalmente, [...] **interrumpa el funcionamiento de las instalaciones [...] destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación [...]**”. (Énfasis suplido).

Resulta forzoso concluir que el antes citado artículo es claro en su redacción. Entre los actos que el artículo 240 prohíbe claramente se encuentra el que se interrumpa el funcionamiento de servicios esenciales, como el servicio de transportación. Nótese que **es el propio artículo el que señala la transportación como uno de esos servicios esenciales al disponer “incluyendo el de transportación”**.

En nuestra función como intérpretes de las leyes no podemos hacer caso omiso al texto de las mismas, máxime cuando este es claro. En el presente caso el texto del artículo en controversia es diáfano. Teniendo lo anterior en mente, unido al hecho de que las palabras “servicio” y “esencial” tienen un significado común y de fácil comprensión, así como que las mismas se utilizan en el mencionado artículo para describir específicamente como servicio esencial el servicio de transportación. Por lo tanto, soy de la opinión de que el TPI no erró al denegar la solicitud del peticionario de declarar inconstitucional el artículo 240 del Código Penal, *supra*.

De una lectura del artículo, una persona de inteligencia promedio puede comprender lo que se prohíbe sin necesidad de realizar mayor ejercicio de interpretación. Las palabras allí contenidas son de uso común y de fácil comprensión. Así pues, entiendo que el mencionado artículo no vulnera el principio de legalidad. Recordemos que la norma es que lo que requiere el principio de legalidad es que una persona de inteligencia promedio pueda comprender que es lo que está prohibido y no que la ley

contemple todo el universo de posibilidades; pues **“la ley penal [n]o es, [ni tampoco será nunca] un sistema completo y sin lagunas de modo que con el simple procedimiento lógico basado en los preceptos legales escritos, se puedan resolver todas las cuestiones”**”. (Énfasis suplido) (Añadido en el original) *Pueblo v. Ríos Dávila, supra*.

En lo que respecta al planteamiento de que el estatuto adolece de amplitud excesiva y vaguedad, opino que tampoco le asiste la razón al apelante de epígrafe. Como establecí en la exposición del derecho aplicable, ambas doctrinas, parecidas entre sí pero con diferencias importantes, se desarrollaron para aquellas controversias donde está envuelta una cuestión relativa al derecho constitucional a la libertad de expresión. El primer señalamiento de error del Sr. Vázquez sostiene que por no existir una definición de lo que constituyen servicios esenciales, lo que describe como elemento esencial del delito, nos encontramos ante una disposición que adolece de amplitud excesiva y vaguedad que se presta para su aplicación arbitraria y discriminatoria. Siendo ambas doctrinas diferentes analizaré cada una por separado.

La doctrina de amplitud excesiva se utiliza para atacar de su faz una norma cuando esta “penaliza una cantidad sustancial de actividad expresiva constitucionalmente protegida”. Álvarez González, *op. cit.* Para que tenga éxito un ataque a una norma al amparo de esta doctrina jurídica **se debe demostrar que la norma es tan imprecisa** que es inválida en todas sus posibles aplicaciones debido a que no dispone de un estándar comprensible. *Id.* Esta doctrina permite que se ataque de su faz una norma **si se demuestra que la misma penaliza una cantidad sustancial de actividad expresiva constitucionalmente protegida.** Álvarez González, *op. cit.* Como tribunal revisor lo que debemos analizar es “si la ley extiende su cobertura de prohibición a áreas **específicamente protegidas por la Constitución** con relación a libertades fundamentales como las de expresión, prensa, religión e intimidad”. (Énfasis suplido) Nevares Muñiz, *op. cit.* Debemos analizar los

intereses que están en conflicto y determinar si la ley de su faz “contiene una amplitud excesiva sustancial en relación con el alcance legítimo que la medida pueda tener sobre una conducta que no está protegida”. *Velázquez Pagán v. A.M.A., supra.*

Soy de la opinión que en el presente caso no es de aplicación la doctrina de amplitud excesiva. De una lectura del artículo atacado por el apelante resulta evidente que el mismo no regula, de ninguna forma, derecho constitucional alguno. Como ya establecí, para que proceda un planteamiento al amparo de esta doctrina debe demostrarse que la norma que se ataca penaliza una **cantidad sustancial** de **actividad expresiva** que está constitucionalmente protegida. Ese no es el caso ante nosotros. El artículo 240 del Código Penal, *supra*, tipifica como delito que se dañe, destruya, altere, vandalice, o que se interrumpa el funcionamiento de instalaciones, equipo o cualquier propiedad destinada a proveer servicios, públicos o privados, esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación. Nada de lo allí prohibido interfiere con alguno de los derechos constitucionales protegidos.

No me convencen sus alegaciones respecto a que el artículo 240 del Código Penal, *supra*, “adolece de amplitud excesiva ya que [...] se prestó para una aplicación arbitraria o discriminatoria y coartó el derecho fundamental de libertad de expresión [...]”.²⁷ Tampoco lo hace la alegación de que “los agentes del orden público interpretaron su presencia [en la calle frente al muelle] como constitutiva de delito debido a la falta de definición de lo que constituyen servicios esenciales”.²⁸ El apelante no logró demostrar que la norma que ataca bajo el fundamento de amplitud excesiva es tan imprecisa que es inválida por no disponer de un estándar comprensible. Por lo tanto, forzosa es la conclusión de que no le asiste la razón al Sr. Vázquez en cuanto a este planteamiento.

En lo que respecta a la doctrina de vaguedad, la misma prohíbe que se aplique contra una persona una disposición que no expresa

²⁷ Véase pág. 21 del Alegato del apelante.

²⁸ Véase pág. 21 del Alegato del apelante.

adecuadamente lo que se prohíbe. Ante un planteamiento de vaguedad, como tribunal revisor, debemos determinar si el lenguaje de la norma da o no un aviso claro, de acuerdo con el uso común, sobre la conducta que se prohíbe. Si luego de analizar el texto de la ley entendemos que una persona de inteligencia promedio puede comprender la conducta que se prohíbe, entonces debemos concluir que la ley no es vaga, pues advierte a una persona común sobre el tipo de conducta que está proscrita. Precisamente esa es la conclusión a la que arribé. Entiendo que de un análisis puramente textual del artículo 240 del Código Penal, *supra*, se desprender con claridad el tipo de conducta que se tipifica como delito. No hace falta un ejercicio hermenéutico propio de un jurista para descifrar lo que el artículo busca prohibir. Una persona de inteligencia promedio puede comprender lo que allí está prohibido con una lectura simple del articulado. Después de todo, no podemos perder de perspectiva que “no debe caerse en la superficialidad de creer que una ley penal es nula por defecto de vaguedad debido a que requiera [alguna] interpretación”. *Pueblo v. Tribunal Superior, supra*, en la pág. 788.

En su segundo señalamiento de error, el Sr. Vázquez afirma que fue juzgado a base de un pliego acusatorio insuficiente porque en el mismo está ausente la alegación de que la conducta que se le imputó interrumpió la prestación de servicios público o privados esenciales. Alega que, al tratarse de un elemento esencial del delito y en ausencia de enmienda a la acusación por parte del Ministerio Público, procedía la desestimación del cargo. Así pues, reclama que el TPI incidió al negarse a efectuar el arresto del fallo y al denegar la moción de reconsideración presentada él a esos efectos. No tiene razón.

Es norma reiterada en nuestro sistema de derecho penal que la acusación tiene el propósito de notificar de **forma general** el delito por el cual se imputa determinada conducta delictiva. *Pueblo v. Meléndez Cartagena, supra*. Así pues, está claro que no se requiere “ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico” por parte del Ministerio

Público a la hora de formular acusación. *Pueblo v. Calviño Cereijo, supra*. De acuerdo con la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*, basta con que se expongan “los hechos esenciales constitutivos del delito en un lenguaje sencillo, claro y conciso para que pueda comprenderlo cualquier persona de inteligencia común”. Incluso, la propia regla dispone **expresamente** que la acusación “no tendrá que emplear **estrictamente las palabras usadas en la ley**”.

En el caso ante nosotros, la acusación presentada por el Ministerio Público lee como sigue:

El fiscal formula acusación contra **GERMÁN VÁZQUEZ COLÓN**, por el delito de Artículo 240 del Código Penal, porque allá en o para el día 30 de julio de 2013 y en San Juan, Puerto Rico; que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, **en concierto y mutuo acuerdo** con dos personas más; ilegal, voluntaria, maliciosa, y criminalmente, **interrumpieron el funcionamiento de las instalaciones del muelle 4 de la Autoridad de los Puertos (entrada y salida de vehículos), área destinada para proveer servicios públicos y privados de transportación**, consistente en que **detuvieron dos vehículos** de pasajeros en la entrada y salida de los portones del muelle 4, para **impedir el fluir de vehículos destinados a proveer transporte a los turistas** que se encontraban en el muelle, **interrumpiendo así la transportación** de turistas a excursiones por espacio de hora y media hasta que dichas excursiones fueron canceladas.

En esencia, el planteamiento del apelante se sintetiza en que como la acusación no incluyó específicamente una expresión en cuanto a que los servicios interrumpidos eran **servicios esenciales** entonces procedía la desestimación del cargo. De una lectura de la acusación surge que en la misma se exponen los hechos esenciales constitutivos del delito en un lenguaje sencillo y conciso. El Ministerio Público no está obligado a utilizar exactamente las mismas palabras contenidas en el texto del artículo, pues el propósito de la acusación es dar una **notificación general** a una persona común de qué es lo que se le imputa. Pienso que la acusación antes transcrita cumplió con ese propósito. De una lectura de la misma surgen los hechos esenciales, a saber: (1) que el Sr. Vázquez, (2) en concierto y mutuo acuerdo con dos personas más, (3) ilegal, voluntaria, maliciosa, y criminalmente, (4) **interrumpieron el**

funcionamiento de las instalaciones del muelle 4 de la Autoridad de los Puertos [...] área destinada para **proveer servicios públicos y privados de transportación** (5) [al detener] dos vehículos de pasajeros en la entrada y salida de los portones del muelle 4 (5) **interrumpiendo así la transportación de turistas** a excursiones. Forzoso es concluir que no se cometió el segundo error.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, voy a discutir en conjunto los señalamientos de errores tercero y cuarto. En su tercer señalamiento de error, el Sr. Vázquez expone que erró el TPI al denegar la absolución perentoria porque, según alega, la prueba del Ministerio Público no estableció los elementos del delito imputado ni la coautoría. Argumenta que la prueba del Ministerio Público no estableció que el apelante de epígrafe realizara actuaciones anteriores ni coetáneas a los hechos alegados. Arguye que lo único que estableció la prueba de cargo fue su mera presencia en el lugar de los hechos. Además, como cuarto señalamiento de error, afirma que el Ministerio Público no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, ni rebatió la presunción de inocencia que le cobija. Analicemos los testimonios pertinentes.

Del testimonio de la Sra. María Molina Afanador, directora de la Oficina de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, surge que esta conocía al Sr. Vázquez porque lo había atendido como parte de sus funciones como técnico de evaluación y trámite cuando este último solicitó la licencia de operador.²⁹ Testificó, además, que había tenido reuniones con el Sr. Vázquez en calidad de presidente de la Unión de Transporte y Rama Anexas (UTRA).³⁰ Testificó también que el día 30 de julio de 2013 se personó al muelle 3 alrededor de las 7:00-7:30 de la mañana y que allí se encontró con el Sr. Vázquez.³¹ Que una vez allí se le acercó y le preguntó a este sobre lo que estaba pasando y que cuáles eran sus intenciones, a lo que el aquí apelante le

²⁹ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 14.

³⁰ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 14.

³¹ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en las págs. 12-13.

respondió que no tenía que decirle qué era lo que iba a hacer.³² Señaló que luego se movió al muelle 4 para ver como estaba el área y que cuando el Sr. Vázquez se incorporó al lugar entonces insistió en preguntarle sobre lo que pretendía y sobre cuáles eran sus reclamos.³³ Testificó que ante estas preguntas el apelante indicó “que solamente se va a dar servicio allí con la gente que pertenece a su agrupación, que solamente con sus muchachos”.³⁴ Surge también del testimonio de la Sra. Molina que la última vez que habló ese día con el Sr. Vázquez este le indicó que “[...] **[q]ue [los turistas] solamente iban a salir de allí a pie, que no iba a salir en la guagua, si no eran las de su gente**”.³⁵

Del testimonio de la Sra. Idelisse Ortiz Flores, Oficial de Transportación Turística, surgió que el día 30 de julio de 2013 recibió unas instrucciones de su supervisor, el Sr. Eric Colón, en relación con que se debía reportar al muelle 4.³⁶ Que llegó al área de los muelles aproximadamente a esos de las 8:47, 48 de la mañana³⁷ y que al salir afuera del muelle había un vehículo obstruyendo la salida del mismo mientras que los manifestantes seguían alegando que los vehículos [que estaban dentro] no tenían permiso para estar allí.³⁸ A preguntas del Ministerio Público sobre qué manifestantes había visto en el lugar, la testigo identificó al Sr. Vázquez como uno de estos.³⁹ Luego, como parte del examen redirecto, la testigo manifestó que “los manifestantes alegaban que no iban a permitir que los vehículos salieran en excursiones”.⁴⁰

Posteriormente, el Sr. Joel Torres Carrión testificó que para el 30 de julio de 2013 trabajaba para la División de Transportación Turística de la Compañía de Turismo donde se encargaba de fiscalizar la transportación turística, las operaciones y de realizar funciones como por

³² Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 17.

³³ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en las págs. 18-19.

³⁴ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en las págs. 18-19.

³⁵ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 19.

³⁶ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 117.

³⁷ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 118.

³⁸ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 124.

³⁹ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 124.

⁴⁰ Véase TPO del lunes 9 de febrero de 2015 en la pág. 129.

ejemplo inspeccionar vehículos de transportistas.⁴¹ Que para la mencionada fecha su supervisor era el Sr. Eric Colón y que este le notificó, tan pronto comenzó su turno de trabajo a las 8:00 a.m., que tenía que acudir al área de los muelles.⁴²

A preguntas del Ministerio Público sobre el propósito por el cual se le envió a los muelles, el testigo manifestó que fue enviado allí con el propósito de fiscalizar y vigilar y porque se pidió apoyo especial.⁴³ Indicó que llegó al área del muelle 4 a eso de las 8:30-9:00 de la mañana⁴⁴ y que una vez en el lugar se percató de que había unas personas que estaban indicando que lo que estaba pasando era injusto y que por tal razón tenían que parar el muelle ya que las guaguas que estaban dentro del muelle no tenían los permisos; que no podían permitir que dieran los servicios y que había que detener toda operación en el muelle.⁴⁵ Es a preguntas del Fiscal que el testigo identificó al Sr. Vázquez como una de esas personas.⁴⁶

Más adelante, ante la pregunta del Fiscal respecto a cuándo volvió a ver el Sr. Vázquez, el Sr. Torres testificó que “[é]l [el Sr. Vázquez], pues, este, estaba, pues, todavía en su planteamiento de que, obviamente, la... la compañía que estaba adentro pa’ brindar el servicio no tenía los permisos, que eso no puede suceder, **que había que... que detener toda la operación**”. (Énfasis suplido).⁴⁷

Luego de un minucioso análisis de la TPO y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, es mi opinión que al apelante tampoco le asiste la razón en cuanto a estos señalamientos de errores. Concluyo que la prueba antes citada, la cual fue creída por el juzgador de los hechos, en este caso el Jurado, demostró la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Entiendo que los testimonios creídos por el Jurado, especialmente el del Sr. Torres, demostraron más allá de duda

⁴¹ Véase TPO del miércoles 11 de febrero de 2015 en las págs. 27-28.

⁴² Véase TPO del miércoles 11 de febrero de 2015 en la pág. 28.

⁴³ Véase TPO del miércoles 11 de febrero de 2015 en las págs. 28-29.

⁴⁴ Véase TPO del miércoles 11 de febrero de 2015 en las págs. 29-30.

⁴⁵ Véase TPO del miércoles 11 de febrero de 2015 en las págs. 30-31.

⁴⁶ Véase TPO del miércoles 11 de febrero de 2015 en la pág. 31.

⁴⁷ Véase TPO del miércoles 11 de febrero de 2015 en la pág. 36.

razonable la participación del Sr. Vázquez en la comisión del delito de sabotaje de servicios esenciales.

La Regla 110(D) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(D), establece que para probar cualquier hecho es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito, salvo que por ley se disponga otra cosa. De igual manera, me parece pertinente la interpretación de la profesora Nevares al indicar que “[n]o es necesario que la acción de sabotaje produzca una interrupción del servicio esencial al público, sino que basta que se le cause daño o se **altere de alguna forma el funcionamiento** de las instalaciones o equipos”. (Énfasis suplido) Nevares Muñiz, *op. cit.* Estoy convencida de que el Ministerio Público probó la coautoría del Sr. Vázquez.

Ningún planteamiento del Sr. Vázquez me pone en posición de concluir que en el presente caso hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Tampoco surge de los autos del caso, de la TPO o del expediente indicio alguno sobre este particular. Siendo ello así y en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no procede intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que realizó el jurado. Después de todo, los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, por lo que debemos de respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, es mi opinión que procede confirmar la sentencia apelada en el caso KLAN20150802 por lo que **disiento de la determinación tomada por la mayoría del Panel.**

Laura Ivette Ortiz Flores
Jueza del Tribunal de Apelaciones